
Ciudad de México, a 27 de abril de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 19 juicios de revisión constitucional electoral, 14 recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 62 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que el recurso de reconsideración 29 de este año ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, dos propuestas de Jurisprudencia y tres de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Compañeros, está a su consideración el orden en que se propone para la discusión y resolución tanto de los asuntos como de los proyectos de Tesis y Jurisprudencia. Si están de acuerdo, por favor, en votación económica, como es costumbre, manifestamos la aprobación.

Qué amables.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración mis pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Se da cuenta conjunta con los asuntos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números progresivos correspondientes a cada una de las Ponencias de los Magistrados que integran el Pleno, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales les negaron el registro de sus fórmulas como candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que incumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

En las propuestas se explica que los acuerdos impugnados no garantizaron el derecho de audiencia de los enjuiciantes toda vez que de la interpretación sistemática de los lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente se les debió notificar de manera específica e identificable las cédulas de apoyo ciudadano que incumplían con las exigencias previstas en la normatividad aplicable.

De ese modo, al constar la falta de notificación procede revocar los acuerdos combatidos en los términos señalados en cada uno de los proyectos que se someten a su consideración.

Por otro lado, en cuanto al juicio ciudadano 1571 de este año, promovido por Esperanza Villalobos Pérez a juicio de la Ponencia del Magistrado Presidente, los motivos de disenso se desestiman toda vez que de las constancias de autos se advierte que la actora participó como precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso interno de elección del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito XX del entonces Distrito Federal, para el anterior Proceso Electoral 2014-2015, situación que la limita a participar como candidata independiente para el presente proceso. Por ende, se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Claudia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

De manera muy breve quisiera señalar que, en todos estos asuntos relacionado con el registro de candidaturas independientes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, las Ponencias de todos los integrantes de este Pleno, nos dimos a la tarea de hacer una revisión exhaustiva e inmediata y urgente, toda vez que ya iniciaron las campañas.

Lo novedoso de la materia por lo que representa la conformación de un órgano constituyente para la Ciudad de México, pero también la participación de candidaturas independientes, a la luz de una Reforma Constitucional, con un régimen transitorio, si me permiten la expresión *sui géneris*, lo digo respetuosamente, pues ha facultado a la máxima autoridad administrativa electoral, al Instituto Nacional Electoral a hacerse cargo de la organización de este ejercicio democrático para la integración de la Asamblea Constituyente pero, a su vez, el artículo 7º transitorio del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, deja al Instituto Nacional Electoral y a este Tribunal, expresamente, facultades muy amplias, pero me refiero concretamente al Instituto Nacional Electoral, para emitir primero la convocatoria para la elección de los diputados constituyentes, le da un plazo de 15 días una vez publicado dicho decreto, para definir en dicha convocatoria tanto fechas, plazos y el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, y también para establecer las reglas generales que aprueba el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular todo ese proceso en atención a la finalidad del mismo.

Este régimen transitorio del artículo 7º del decreto, ha llevado al Instituto Nacional Electoral, insisto, a partir de la convocatoria, a emitir distintos acuerdos que prácticamente todos han sido impugnados ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral y hemos venido resolviendo sobre la marcha aspectos fundamentales y quizá también eso nos ha llevado primero al control de la regularidad constitucional de las propias reglas establecidas en la convocatoria, pero después ya los acuerdos precisos o

específicos de cada uno de los actos que conlleva la organización de ese proceso electoral y ahora estamos en la materialización del registro o negativa de registro de las candidaturas independientes. Hago todo este recorrido porque hemos estado sometidos no sólo a la presión de los tiempos, que son muy cortos, sino a nuevas reglas que sobre todo como la autoridad administrativa electoral la ha llevado, por ejemplo en el caso de registro, en negativa de registros de candidaturas independientes a una revisión exhaustiva y en muy poco tiempo, que por supuesto parto de la base que también ha sido muy complejo para los propios ciudadanos y ciudadanas que han aspirado a ocupar una candidatura independiente.

El Consejo General del Instituto sólo registró a ocho candidaturas independientes, una sola mujer y son los asuntos que estamos resolviendo.

Se hizo un esfuerzo casi sobrehumano para poder traer a esta sesión, así nos lo pidió el Presidente de la Sala Superior para afectar lo menos posible a los aspirantes toda vez que están las campañas en curso.

Yo votaré a favor de todos estos proyectos que sometemos a consideración del Pleno, todos los Magistrados que estamos aquí estamos presentando estos proyectos.

En general estamos proponiendo garantizar o tutelar la garantía de audiencia de los aspirantes que recurren ante nosotros por la negativa de su registro como aspirantes a candidatos o candidatas independientes.

El reglamento o las propias reglas que aprobó el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General estableció como muy similar a como se siguen todos los procedimientos de verificación en el Instituto Nacional Electoral, como fiscalización, por ejemplo, el que tuvieran la posibilidad de subsanar errores o faltas en los registros de apoyo que requieren, que estableció la propia Constitución y la convocatoria del Instituto, otorgándoles a los aspirantes un periodo de 48 horas para que pudieran subsanar.

Y en general, en los casos concretos los aspirantes y las aspirantes no tuvieron oportunidad de conocer individualmente y puntualmente todos los casos en que el Instituto Nacional Electoral consideró que no cumplían con los rubros o los supuestos que establecía la propia Constitución y la convocatoria.

Si bien les entregó en medio electrónico los listados y los supuestos de los casos por los cuales se les negó el registro, en los casos, por ejemplo, en que en mi Ponencia le tocó revisar, nos percatamos que no estaba toda esta información completa, ni debidamente individualizada, integrada o especificada.

Por lo cual estamos proponiendo declarar fundado el agravio en donde consideran que no se les respetó la garantía de audiencia vinculando a la autoridad administrativa electoral a que individualice y especifique la causa y cada uno de los casos por los que se considera que él o la aspirante no cumplió con los requisitos, darles un plazo de 48 horas para que tenga la posibilidad de subsanar o de manifestar lo que a su derecho convenga y que la autoridad administrativa electoral, sin mayor dilación, en la próxima sesión ordinaria, pudiera resolver esta situación.

Se entiende que una mayor dilación pudiera afectar en caso de que les asistiera la razón y pudieran obtener el registro, toda vez que están las campañas en curso, pero sí requiere de estos tiempos como, que son los mismos que establecen las propias reglas del Instituto, las 48 horas que tendrían los aspirantes y las aspirantes para que puedan subsanar estos aspectos.

Hay un asunto muy interesante que sometió a nuestra consideración el Magistrado Presidente, en donde estamos en un caso muy particular de una candidata a la se le actualiza una causal de inelegibilidad por incumplir el requisito establecido en el artículo 7º transitorio constitucional en el

inciso o) en donde se establece que en caso de los candidatos independientes no podrán estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

Este caso es muy peculiar, porque adicionalmente de otro supuesto que hace valer la propia ciudadana actora, vinculada con la renuncia del partido político, yo me referiría a la inhabilitación por haber ella participado en la elección federal anterior el año pasado, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática, lo que actualiza este supuesto del inciso o) de la fracción IV del artículo 7° Constitucional.

Existe un precedente en esta Sala Superior, el 812, en donde esta Sala en un caso distinto estudió la regularidad constitucional de ese requisito que deben cumplir los aspirantes a candidaturas independientes, y me parece muy relevante porque la actora nos pide como Sala Superior que estudiemos la regularidad convencional o lo que plantea nos debería llevar a estudiar la regularidad convencional como una restricción excesiva o no razonable a la luz de los tratados internacionales.

Me parece que es un asunto muy trascendente, esta Sala Superior en precedentes desde el 2007, 2009, ya tuvimos varios asuntos en donde hemos hecho el control de convencionalidad, de disposiciones constitucionales, es una disposición constitucional pero ya en este precedente se estudió este mismo requisito, su regularidad constitucional, y ya nos pronunciamos al respecto.

Es en ese sentido que yo votaría a favor de ese asunto, pero me pareció muy relevante traer al debate y a la reflexión en esta Sala Superior lo que nos plantea la ciudadana actora, porque para mí sí podríamos, en una situación diversa, estudiar la convencionalidad de ese requisito.

Es lo que yo comentaría en este momento, insisto, de manera muy global por lo que hace a todos los asuntos de candidaturas independientes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Les propongo, compañeros, si no tienen inconveniente, que siga dando cuenta la Secretaria de Estudio con los restantes asuntos, y si hay algunas otras intervenciones, por supuesto, las escuchemos con atención, y después se tome la votación.

Entonces seguiría la cuenta, por favor, Claudia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Del tema de candidaturas independientes fueron todos de cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Justamente en el último caso que tocaba la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque es un tema sumamente interesante, especial, en donde el partido interesado hace valer la inelegibilidad de la ciudadana Esperanza Villalobos Pérez, por haber sido precandidata en el procedimiento electoral de 2015 y se invoca como causal de impedimento esta circunstancia y como fundamento en

lo previsto en el artículo 7º transitorio, base sexta, inciso o) del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de este año.

Similar en su contexto a lo que hemos resuelto en la candidatura independiente del aspirante a gobernadora del Estado de Puebla, en donde se modifica la legislación del Estado el 22 de agosto por decreto del Legislativo de esa fecha se promulga por decreto del Ejecutivo del mismo 22 de agosto, se publica en el periódico oficial del estado también el 22 de agosto y entra en vigor en la entidad el mismo día 22 de agosto; y se establecía que como requisito para poder aspirar a la candidatura independiente debería estar separada de su partido político un año antes y dijimos es un requisito de imposible cumplimiento.

Si la vigencia de la norma es a partir del 22 de agosto, ¿cómo podría cumplir el requisito si la elección es el 5 de junio? Imposible jurídicamente.

Y ahora nos encontramos en una circunstancia similar, porque en este precepto constitucional se establece que para ser electo diputado o constituyente en los términos del presente apartado se observarán los siguientes requisitos, o en el caso de candidatos independientes no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos con fecha de corte a marzo de 2016 ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

En el primer apartado no hay ningún problema porque la fecha de corte de esa lista de militantes de partidos políticos es al mes de marzo de 2016; si la norma se publica el 29 de enero de 2016 evidentemente los interesados tienen toda la oportunidad para poder renunciar al partido político al cual militen y satisfacer este requisito de elegibilidad.

El problema se presenta en el otro supuesto, no haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores.

Las elecciones inmediatas anteriores en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, fueron en 2015. ¿Cómo podía alguien que quisiera ser candidata para una Asamblea Constituyente como diputado en 2015 saber que este requisito negativo se iba a establecer en 2016? Una situación también de imposible cumplimiento.

Está en la Constitución. Esto me ha llevado a hablar y asumo, por supuesto, la responsabilidad, de normas constitucionales inconstitucionales o, en otra vertiente, de normas constitucionales que se pudieran considerar inconvencionales.

Claro, entro a un terreno de mucha discusión, de mucho análisis, en donde la Constitución pareciera tener esa naturaleza de Ley Suprema de la Federación, bajo la cual deben de estar todas las demás normas, así sean de derecho internacional.

Y en materia de derechos humanos con mayor razón, porque el párrafo primero, como sabemos, el párrafo primero del artículo 1º, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y pareciera ser este el candado, la restricción normativa constitucional que impone el deber de aplicar la Constitución en sus términos, porque los derechos humanos se podrán restringir o suspender en los casos y bajo las condiciones previstas en la propia Constitución. Nada más que la Constitución, así sea modificada por el Poder Revisor permanente de la Carta fundamental, la reforma

constitucional no puede ser arbitraria, tampoco puede imponer restricciones imposibles de cumplir. El Poder Revisor permanente de la Constitución también se tiene que ajustar a los principios rectores de los derechos humanos, y las restricciones tienen que ser necesarias, razonables, idóneas y proporcionales de acuerdo a lo sustentado por el derecho de los derechos humanos.

Y esto no está sometido a fronteras de los Estados ni a soberanías de las entidades, son principios rectores de la convivencia humana. Y la propia Constitución establece en el párrafo segundo del artículo 1° que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, la propia Constitución le otorga al juzgador la facultad de interpretar las normas de la Constitución conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales.

De ahí que el derecho convencional nos pueda informar suficientemente para la interpretación de las normas constitucionales.

Esto, por supuesto, borda en el contexto de cuál es la situación jurídica de las normas y principios, sobre todo de los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos, del *ius cogens*, que está por encima del derecho nacional, en mi opinión.

Sin embargo también tienen las restricciones una teleología. Uno de los requisitos de la candidatura independiente es hacer al ciudadano aspirante a candidato independiente realmente independiente de los partidos políticos. Si esto es así, al legislar en la materia, todo lo que no esté previsto expresamente de manera positiva o negativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser regulado libremente por los Congresos de las entidades federativas e incluso por el Congreso de la Unión.

Pero en donde haya un mandato constitucional, habrá que analizar ese mandato constitucional, y para mí, respetando otras opiniones, las disposiciones constitucionales son susceptibles de control de convencionalidad, en específico tratándose de derechos humanos.

De ahí que la norma prevista en este inciso O) de la base sexta, del artículo 7º transitorio, en mi opinión tendiente a la regulación de candidaturas independientes y las restricciones que se imponen a los aspirantes a candidatos independientes, tengan que ser interpretados, analizados y aplicados conforme a la interpretación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

Considero que si el Poder Revisor permanente de la Constitución estableció esta restricción debe ser analizada si es necesaria, si es proporcional, si es idónea, si es adecuada.

Y mi conclusión, tal como fue presentado, aunque no hicimos este último análisis, en un proyecto sometido a consideración del Pleno aprobado por unanimidad, esta restricción es convencional, es necesaria para mantener la independencia de los ciudadanos que quieran ser candidatos independientes.

La restricción no sólo por estar en la Constitución me parece que es aplicable y vigente o vigente y aplicable, sino que además cumple el parámetro previsto en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por esta razón votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno en el juicio 1571, además de coincidir como se hizo en el trabajo de equipo de la Sala para poder proponer la resolución común de todo este paquete de asuntos comunes de que se ha dado cuenta, en donde la constante fue la violación al derecho de los ciudadanos de ser informados sobre las irregularidades que motivaron la negativa de otorgarles el registro como candidatos independientes; que se imponga a la autoridad como se propone el deber de notificar sus observaciones a los ciudadanos y ciudadanas

interesados; que tengan la oportunidad normativamente prevista de 48 horas para poder manifestar lo que a su interés convenga y aportar los elementos probatorios que consideren pertinentes, conducentes, idóneos para desvirtuar esas observaciones y darle oportunidad temporal también a la autoridad responsable para que emita la nueva resolución y, en su caso, puedan quienes logren superar las observaciones obtener su registro, participar en la campaña correspondiente y someterse al escrutinio de los ciudadanos en cuanto a voto el próximo 5 de junio de este año.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrado Manuel González Oropeza y después el Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

No quisiera referirme al caso que fundamentalmente han explicado mis predecesores porque es un solo caso dentro de más de 16 expedientes, es el caso 1571 y es una excepcionalidad.

Quizá al final haga yo alguna referencia, pero la verdad el cúmulo de los casos es de gran importancia porque estamos colaborando estrechamente con el Instituto Nacional Electoral, subsanando los errores que cometió en el debido proceso legal para negar el registro de los candidatos independientes que acudieron a nosotros, con base en diversos errores que la propia autoridad administrativa electoral cometió y que los candidatos independientes, con papel y lápiz, prácticamente, con una presión extraordinaria que tuvieron ellos tenían que desahogar en tres o cuatro días el rechazo, en algunos casos de cientos de firmas en apoyo a las candidaturas independientes, pero en otros también de miles de firmas que no fueron tomadas en cuenta por el Instituto Nacional Electoral.

De los alegatos que la Ponencia de un servidor pudo atender, se ve que los candidatos estaban en toda la posibilidad de demostrar los errores claros en que incurrió la autoridad administrativa, en donde ellos demostraban muchas veces sólo en términos aleatorios, porque no podían en tres días o cuatro días hacer un análisis exhaustivo de todos, que las firmas rechazadas, sus nombres, estaban en el Listado Nominal a pesar de que la autoridad administrativa decía que no estaban en el Listado Nominal

Este –digamos– fue un error muy obvio que se podía haber subsanado si la autoridad administrativa hubiera atendido las réplicas, las contestaciones que los propios candidatos independientes ya tenían identificados, pero no lo hizo así.

Por otro lado, existen errores de captura, que es muy entendible porque el error humano ante miles y miles de nombres y de firmas, pues pueden incurrir en el error de captura cuando se cambian nombres. Se cambió el nombre un ciudadano Antonio y el capturista le puso Antonia, y aunque todos los demás apellidos sean iguales ya por ese cambio, involuntario pues, evidentemente, ya no va a aparecer en el Listado Nominal una firma de apoyo a ese candidato.

En otros la captura tuvo errores en cuanto a números cambiados, la dislexia, en lugar de poner en el número del registro 21, puso 12. Pero todo el número restante coincide, y hubo candidatos que me mostraron 10 o más casos en los que decían aquí el Instituto capturó 12 y se sabe muy bien que si hubiera capturado como correctamente, como nosotros le dijimos que era 21 sí aparecía esa persona. Entonces son errores que verdaderamente son entendibles, por supuesto, pero que sí debió de haber atendido con toda prontitud el Instituto Nacional Electoral. Por supuesto, nosotros apenas soslayamos, atisbamos este tipo de errores y vemos que si los propios candidatos tienen la respuesta

a esos rechazos pues lo menos que podemos hacer es ordenarle a la autoridad que subsane esos errores, y que ya con base en estas cuestiones notifique las observaciones específicas y no genéricas y evalúe las observaciones que para los propios candidatos independientes pueden hacer.

Entonces todos estos casos se resuelven de esa manera porque realmente, hay que reconocer que muchos de los candidatos independientes que vinieron ante nosotros hicieron un gran esfuerzo para que se mantenga su registro vigente, y son personas que merecen ser escuchadas por autoridad administrativa electoral.

Por último, refiriéndome al caso 1571 del Magistrado Carrasco, la verdad es de que, creo que si no analizamos la situación con profundidad y con seriedad debida podemos nosotros incurrir en una generalización inadecuada del asunto.

Y para eso acudo a los principios generales del Derecho, desde la Expropiación Petrolera, con la reforma al artículo 27 de la Constitución evidentemente los derechos adquiridos de las compañías fueron cambiados en derecho civil con efectos *ex nunc*, a partir del momento de la reforma constitucional para que no hubiese derechos adquiridos después de una reforma constitucional.

Aquí en el caso de la candidata independiente, aunque hemos tratado siempre de favorecer los derechos humanos, no puedo yo encontrar una similitud a la que se quiere en cuanto a la convencionalidad de sus derechos, porque evidentemente en la anterior elección, en donde ella, quedó demostrado en autos como nos hizo favor de leer el propio Magistrado Presidente, con plenitud de documentos etcétera, quedó demostrado que ella había sido precandidata y que efectivamente el artículo 7º transitorio de la Constitución prohíbe o evita que haya candidatos independientes, cuando participaron como precandidatos o candidatos en la elección anterior, esta es una elección federal.

De tal manera que en el 2015 no había candidatos independientes, no había un derecho adquirido de nadie para ser candidato independiente en este año, entonces no se puede alegar que tenía un derecho adquirido y que por lo tanto debemos de protegerlo, lo que tenemos que proteger es la supremacía constitucional que establece que estos derechos políticos tienen que ejercerse en los términos de la propia Constitución y la propia ley.

Si la Constitución cambia y determina que no pueden ser candidatos independientes para esta elección tan importante de la Ciudad de México, bueno, evidentemente tenemos que respetar ese artículo transitorio de la Constitución, simplemente por jerarquía. Y el control de convencionalidad no puede operar eficazmente ante esta jerarquía constitucional porque la propia Constitución en el artículo 1º, en su primer párrafo, establece que los Estados Unidos Mexicanos reconocen todos los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, y así se hará, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Evidentemente, el artículo 7º transitorio, al formar parte de la Constitución, está haciendo una salvedad para que los derechos políticos de quienes sean candidatos independientes, por haber participado en un proceso electoral anterior, no puedan ser candidatos independientes en esta elección a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Pero lo más importante es que esta reforma, además de ser constitucional, como cualquier otra ley, es la que rige a partir del momento en que se da; no puede hacerse prevalecer ningún derecho adquirido anterior porque no lo tenía y no se le afecta en ningún derecho anterior político, porque evidentemente esta reforma, como bien dijeron, es específica para el ejercicio de derechos políticos, a partir de este momento, *ex nunc*; por lo tanto, no estamos afectando ningún derecho de la ciudadana en cuestión.

Por lo tanto, votaré sin ninguna restricción todos los proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Estos son asuntos que presentamos todas las Ponencias cuyos Magistrados están en esta Sesión Plenaria, y realmente han sido objeto de infinidad de discusión y también de recurrir a la razonabilidad y a la proporcionalidad de la aplicación de una sanción. Se trata de personas que pretenden ser candidatos independientes a constituyentes de la Ciudad de México y que como requisitos en este aspecto deben de reunir 73 mil 742 cédulas de apoyo ciudadano.

En algunos casos los aspirantes a candidatos exhibieron más de 120 mil cédulas de apoyo ciudadano y se les niega el registro. ¿Por qué? Porque una vez hecha la depuración correspondiente les falta quizá mil o mil 500 para llegar a esas 73 mil 792 cédulas, no obstante que, como mencioné, exhibieron más de 100 mil de las mismas.

Y por ello se les niega el registro correspondiente sin otorgarles garantía de audiencia, sin darles la oportunidad de que comparezcan a aclarar o, en su caso, hacer las observaciones correspondientes.

En el acuerdo de la convocatoria que se emitió para este efecto se estableció que se les iba a otorgar 48 horas para desahogar las observaciones o las irregularidades que se encontraran y no se les otorgaron.

Precisamente por ello, considero y así se establecen los proyectos relativos que tienen derecho a que se cumpla con lo establecido en la convocatoria correspondiente.

Máxime si tomamos en consideración que son 73 mil 792 cédulas de apoyo ciudadano que deben reunir con los datos correctos y además que en la mayoría de los casos exhibieron más de 100 mil.

Esto hace necesario –además de que se tiene razón jurídica– que se resuelva en los términos en que se hace y otorguen 48 horas para que, en su caso, se aclaren las irregularidades que se dicen se observan en estas cédulas de apoyo y si demuestran tener razón, pues se les otorga el registro correspondiente.

Se ha hecho referencia a un asunto en lo particular y es el relativo al proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 1571 del presente año.

Este caso, como bien se dijo, se encuentra relacionado con la inelegibilidad de una candidata independiente a diputada de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual aduce que la autoridad administrativa electoral actuó con ilegalidad, ya que la declaró inelegible por haber participado como precandidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional durante la elección del 2014-2015.

Eso constituye una prohibición para poder ser diputado constituyente y está establecido en el inciso o) de la fracción IV del artículo séptimo transitorio, el cual ya declaramos constitucional al resolver el juicio ciudadano 812. Dijimos que ese precepto era constitucional y si ya dijimos que ese precepto es constitucional, pues ahora no creo que jurídicamente podamos decir: “¡Ah! Bueno, pero en este caso no debe aplicarse”.

Dijimos que era constitucional y tenemos precedentes en los que hemos interpretado la Constitución de manera sistemática con los tratados internacionales, precisamente en un caso que se resolvió por esta Sala Superior y cuya Ponente fue la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, nos referimos

al artículo 38, fracción II de la propia Constitución federal, cuando establece que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal. En este caso dijimos que debe de interpretarse también correlativamente o sistemáticamente con los tratados internacionales, por ejemplo, el Pacto de San José dice que solamente pueden suspenderse los derechos político-electorales por sentencia firme y precisamente por ello, haciendo una interpretación sistemática de la Constitución dijimos debe regir en este caso el tratado internacional, el Pacto de San José, y solamente se pueden suspender derechos humanos de este tipo, de los derechos de votar y ser votado por sentencia firme.

Precisamente porque tomamos en consideración que en muchas ocasiones a quien se le dicta acto de sujeción a proceso tiene derecho a la libertad bajo fianza y como consecuencia puede votar y, en su caso ser votado.

Pero se trataba también de un precepto o del contenido de una fracción que ya estaba con anterioridad de la reforma y que estábamos aplicando.

Ahora simplemente estamos en presencia de una prohibición expresa, y para esto leo lo que dice el artículo 1º de la Constitución: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. ¿Por qué establece el artículo 1º esta disposición? Porque está reconociendo que en la propia Carta Magna existen derechos humanos que deben considerarse como mínimos y pueden ampliarse con aquellos que estén establecidos en los tratados internacionales, en la convencionalidad, pero esto lo autoriza la propia Constitución, el artículo 1º de la misma, pero a continuación establece que podrá restringirse en el caso estos derechos cuando se establezca de manera expresa en la Constitución, la restricción se establezca de manera expresa en la Constitución, y en este caso se está estableciendo de manera expresa que aquellas personas que hubieren sido precandidatos a un cargo de elección, como es el de diputado federal, en el último proceso electoral, no podrían ser candidatos a diputados constituyentes, ¿por qué? Porque lo que se busca aquí es que sean independientes de los partidos políticos, ya que los partidos políticos quieren la cuota de acuerdo con la votación que les corresponda.

Por ello, al establecer este artículo 1º en su primer párrafo, así como las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, al estar establecida precisamente esta prohibición, en la propia Constitución, artículo 7º fracción segunda, transitorio, inciso O), pues ha lugar a observarlo, se trata de una prohibición y, como consecuencia, no ha lugar a hacer una interpretación sistemática de la Constitución con los tratados internacionales.

Precisamente por ello, comparto el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 1571/2016, en sus términos, y además de que en todos los demás casos, los considero completamente apegados a derecho y justos, porque no puede negársele a un ciudadano que ha buscado ser candidato independiente, que ha hecho un trabajo enorme para reunir quizá 73 mil 792 cédulas de apoyo ciudadano, que se necesitan para ser candidato independiente, y que sin ninguna explicación, sin que pueda en un momento dado aclarar irregularidades, se le niegue, como consecuencia, ese registro.

No obstante ese plazo que se estableció en la convocatoria –y aquí se determina que se debe observar el mismo para aclarar las irregularidades–, no se aclaran esas irregularidades pues habrá como consecuencia que dejar el registro, pero si el candidato demuestra que sí cumplió con ese requisito deberá concedérsele. Y precisamente por ello los proyectos se presentan en esos términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer algunos comentarios que me parecen relevantes a la luz de lo que se ha comentado sobre el modelo de candidaturas independientes, el trabajo que representó y las inconsistencias que detecta el Instituto Nacional Electoral y las que plantean las y los aspirantes en sus juicios ciudadanos. Ha sido motivo de debate en esta Sala Superior cuando estamos estudiando la regularidad constitucional de los requisitos que establecen distintas leyes reglamentarias en las entidades federativas, el porcentaje de apoyo ciudadano, entre otras cuestiones; y yo lo traigo a esta mesa, en esta sesión porque no es cosa menor y es a lo que nos vamos a seguir enfrentando en subsecuentes procesos electorales.

Estamos hablando de una elección de Asamblea Constituyente, Ciudad de México, 1% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores que corresponde a la Ciudad de México con corte al 31 de diciembre, que corresponde a 73 mil 792. Recordarán que en el caso que resolvimos de la candidata independiente de Puebla eran 126 mil ciudadanos que se necesitaban para alcanzar el 3% de apoyo de acuerdo a la lista nominal en la entidad federativa, aquí 73 mil 792, pero, además, se trató del Instituto Nacional Electoral quien verificó directamente con apoyo del Instituto Electoral del Distrito Federal, de personal eventual, en fin, fue un esfuerzo y como nos lo han señalado los propios funcionarios del Instituto fue un esfuerzo muy, muy importante que se tuvo que hacer.

Tuvieron que revisar aproximadamente tres y medio millones de cédulas individuales de respaldo por todos los aspirantes, fueron 38 aspirantes; podían haber sido 60, estaríamos hablando de 5 millones de cédulas de apoyo ciudadano.

La cuestión es si estos requisitos hacen viable la materialización del ejercicio pleno del derecho político a participar como candidatos independientes o realmente se trata de obstáculos.

Echar a andar toda esta maquinaria, ¿realmente sustenta el arraigo o el reconocimiento o conocimiento de estas ciudadanas y ciudadanos en la entidad de que se trate para que puedan aspirar a ser candidatos o podrían flexibilizarse estos requisitos y permitirles que sea el voto ciudadano en las urnas el que exprese el que sí pueden ser representantes populares?

Lo dejo sobre la mesa porque tanto para los y las ciudadanas que aspiran como para la propia autoridad administrativa electoral con estos números, con estos tiempos y estamos hablando de la Ciudad de México y del Instituto Nacional Electoral, pues queda acreditado que es uno de los requisitos más difíciles de cumplimentar en cuanto a la acreditación misma y a la sistematización y captura y cruces de datos, como para, o sea, autoridad, tanto ciudadanía.

Ese es el primer aspecto que quisiera señalar y reconozco el esfuerzo de ambas partes para poder acreditar esto.

Por otro lado, el asunto ya comentado del Magistrado Constancio Carrasco, el juicio ciudadano 1571, quisiera volver a intervenir de manera muy breve, para añadir que esta cuestión había sido resuelta en el juicio ciudadano 812, así también lo señaló el Magistrado Galván, pero él claramente especificó que no se resolvió la regularidad o la constitucionalidad de un artículo que está en la Constitución; tampoco se resolvió la convencionalidad o su apego a los principios previstos en tratados internacionales de derechos humanos, pero si estudiamos el inciso de la fracción VI del artículo 7° transitorio de la Constitución de este decreto de reformas. Pero no nos pronunciamos expresamente

sobre la regularidad de este precepto sino en el caso concreto estudiamos la situación del entonces aspirantes en su partido político, cómo había participado en la precampaña y los alcances de ese requisito a la luz del decreto de reformas constitucionales.

Sí lo quiero señalar por lo que hace a mi intervención en el sentido de que esta situación se había resuelto en el juicio ciudadano 812.

El debate va mucho más allá en cuanto a si esta Sala Superior podría hacer el control de convencionalidad de un precepto que está en la Constitución, yo reitero que sí, sí lo hemos hecho y lo podríamos hacer, pero en el caso concreto ya estamos en otro tenor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ustedes, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si me permiten, compañeros, algunas reflexiones que motivan mi participación. Primero porque soy Ponente del juicio ciudadano 1571/2016. Coincido plenamente con lo expuesto por todos ustedes, sin duda, en relación a las causas y razones que sustentan los proyectos que de manera homogénea estamos resolviendo el derecho de audiencia en las candidaturas independientes de quienes vinieron a exigir tutela judicial a la Sala Superior. Estoy en la misma lógica que varios de nosotros estamos proponiendo, y además con la sensibilidad que la Magistrada María del Carmen Alanis nos llama, del esfuerzo que implicó un porcentaje de tal calado, más de 73 mil 700 ciudadanos que manifestaran su adhesión o su simpatía con una candidatura independiente, el número de candidatos independientes que por fortuna no fue menor y la lógica en la que se inscribe el esfuerzo en el Instituto Nacional Electoral, para lograr precisamente identificar que efectivamente las adhesiones pasaran el tamiz reglamentario, constitucional y reglamentario que se estableció tanto por el Poder Revisor de la Constitución como por el propio Instituto.

Quisiera algunas reflexiones. Primero agradecer los distintos posicionamientos en relación al juicio ciudadano 1571, y expresar algunos puntos de vista.

En principio, doña Esperanza Villalobos Pérez, que es quien acude ante nosotros por propio derecho, aspirante a asambleísta constituyente en la Ciudad de México, quien hizo un esfuerzo, tengo que decirlo, muy importante de obtención de adhesiones en su pretensión de ser candidata independiente, pues fue determinada su inelegibilidad, ya lo han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz, así lo fija el proyecto, a partir de que se ubica en la hipótesis de restricción que establece el inciso o) del 7º transitorio de la Reforma Constitucional, que determina el proceso electoral para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Y digo que reconozco, pues, de manera muy importante, este esfuerzo.

Algunas reflexiones que sí me parecen oportunas en este caso, como en el precedente que ha sostenido esta Sala Superior, lo han invocado tanto el propio ponente en ese entonces, hoy una resolución, el Magistrado Galván Rivera como la Magistrada Alanis, que es el JDC812 del 2016.

Permítanme sólo algunas reflexiones que para mí me parece muy interesante de lo que he aprendido hoy de ustedes en esta reflexión.

Es muy interesante que se den esta clase de debates al seno de la Sala Superior, como Tribunal constitucional que se afirma que es. Primero, el artículo 99 de nuestra Ley fundamental, que determina las atribuciones y competencias que tenemos al resolver los medios de impugnación, señala de manera precisa sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución: “Las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad,

se reconoce una facultad originaria de nosotros en esa clase de control concreto, se limitarán al caso sobre el que versa el juicio. En tales casos, la Sala informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

El control constitucional que depositó en nosotros el poder revisor, todos lo saben, quienes estamos inmersos, por supuesto, en el orden legal, es un control concentrado de las leyes para hacer un contraste con la Constitución para así obtener si tiene regularidad o si no obedecen a la regularidad constitucional.

Cuando damos esta clase de debates que para mí suben, si me permiten la expresión, un peldaño más, lo hago sólo con el énfasis de tratar de ser más elocuente en lo que pretendo, cuando revisamos como en los casos concretos un precepto que proviene del Poder Revisor de la Constitución, excepto que proviene de la creación constitucional como se edifica en el Estado mexicano, lo que estamos analizando creo, y creo que en eso estaremos de acuerdo, no es si el precepto séptimo transitorio es constitucional o no, lo que estamos analizando es cómo podemos lograr una interpretación conforme de un precepto de la Constitución en la sistemática de todo nuestro orden constitucional o en la sistemática convencional, en su caso, para de ahí encontrar la interpretación que más favorezca en caso concreto a un derecho humano.

No hacemos, creo, control constitucional de preceptos constitucionales, lo que hacemos es, obtenemos de la Constitución a partir del enlace armónico de sus preceptos o en la sistemática con el sistema convencional obtenemos una interpretación conforme, sobre todo en materia de derechos humanos favorecedora, y creo que esto es muy importante.

Lo que sí es una realidad es que el Poder Revisor estableció de manera expresa al edificar la posibilidad o la creación de una Asamblea Constituyente para darle al Distrito Federal, ahora Ciudad de México, una Constitución, bueno fue el Poder Revisor el que determinó cuáles eran las restricciones con las que se iba a competir en este proceso electoral específico, *sui géneris*, yo creo que sí lo podemos decir, un proceso que así se determinó.

Y así estableció, yo no reiteraré, que quienes pretendieran ser candidatos independientes no estaban limitados a no haber participado como precandidatos o candidatos a cargo de elección popular postulados por algún partido político o coalición en elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

Y ya fue materia de prueba lo que les proponemos en este proyecto, ustedes lo han dicho de manera muy puntual donde tenemos un acervo documental importante, sobre todo que ofreció la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, donde quien pretende ser candidato independiente de acuerdo a los informes del propio partido político de la Revolución Democrática a esa Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional le informó que tuvo la calidad de precandidata a diputada federal por el Distrito XX en el entonces Distrito Federal y que no hay, no se ha desvirtuado o no desvirtuó estas afirmaciones de la autoridad electoral, ni partidaria.

En esa lógica se presenta el proyecto.

Dos reflexiones que para mí son muy importantes de lo que he escuchado en el debate.

Nos dice el Magistrado Galván, es muy interesante, que él cree que podemos contrastar a la Constitución. Si me equivoco, nada más que me disculpe, hasta ahí.

Podemos contrastar, dice el Magistrado Galván, a la Constitución de frente a los tratados internacionales; él no dijo signados por el Estado mexicano, ese ya es otro debate; sino, así lo entiendo, a partir del 1º, tratados que signa el Estado mexicano para a partir de ello reconocer si hay

restricciones indebidas, en todo caso, desde la Constitución de frente a estas fuentes comunitarias. Y esto es un debate, que a mí me parece sumamente interesante.

Yo quiero comentar dos cosas en atención a ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, a partir del criterio que ha sostenido plenariamente sobre las restricciones constitucionales y su ponderación o su relevancia de frente los tratados internacionales que no tengan esa clase de restricciones a derechos humanos.

Déjenme compartirles algo que para mí es muy importante. La Corte ha sostenido, a través de criterios muy interesantes, Segunda Sala, apenas el año pasado, restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades. Su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de manera más favorable a las personas en términos de los propios postulados constitucionales.

Y digo que es muy interesante compartirles esto, porque reconociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en sus criterios anteriores que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre las normas convencionales que haya signado el Estado mexicano, dice la Corte que no se debe renunciar –así lo interpreto– a un juicio de ponderación a los casos concretos.

Se me hace muy atractivo el criterio, por eso lo comento con ustedes, la Suprema Corte dice: “No porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer en cuanto a las restricciones que establezca no por esa circunstancia la aplicación de la Constitución sobre todo cuando limita a derechos debe aplicarse de manera indiscriminada. “Lejos de ello –dice la Corte– el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de Tesis privilegia un ejercicio hermenéutico”.

Y aquí me interesa mucho compartirles esto, dice la Corte: Que lleve al operador jurídico competente –ya no dice sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación– sino al operador jurídico competente, es decir, al que esté resolviendo o el que tenga un caso concreto de restricción a un derecho humano, a que sin vaciar de contenido a la disposición restrictiva ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Creo que la Segunda Sala de la Suprema Corte, aclaro es una de las Salas que integran el máximo Tribunal, nos está diciendo que las restricciones constitucionales, por supuesto, prevalecen, tienen una lógica que el Poder Revisor o en donde el poder revisor las inscribe. Lo fundamental es que cuando se apliquen a casos concretos en materia de derechos humanos no pueden hacerse de forma indiscriminada o sin permitir al operador jurídico una interpretación que pueda privilegiar, en todo caso, el principio de pro persona.

¿Y por qué digo esto? porque creo que la Sala Superior del Tribunal Electoral es un operador jurídico muy válido para hacer, primero, control constitucional concreto de leyes, porque está en la Constitución la facultad.

Segundo, como Tribunal para hacer interpretación conforme de las normas constitucionales con el orden legal, pero también para hacer una sistemática desde la Constitución, en la propia Constitución o con los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

Hay quienes piensan que también con los tratados internacionales que no estén signados por el Estado mexicano, pero que favorezcan de manera muy amplia los derechos humanos, inclusive, los favorezcan más que los tratados que firma el Estado mexicano, precisamente reconociendo la universalidad de los derechos humanos, pero es e es otro debate.

Para mí lo que es muy importante decir es que creo que como Tribunal sí tenemos facultades, así lo observo para estudiar estas restricciones constitucionales a derechos políticos, pero en la sistemática del propio orden constitucional y en concordancia con el orden convencional. Y si en esta concordancia podemos favorecer desde la Constitución y desde los tratados en forma importante los derechos políticos, pues creo que tendría que ser nuestra vocación. Y así encuentro superado el tema. Pero coincido con todos mis pares, en este caso la restricción constitucional que se estableció en el 7º transitorio me parece que pasa el test de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y eficacia, y no es que lo diga de manera ambigua, es que la Suprema Corte ya analizó en distintas acciones de inconstitucionalidad, y nosotros en distintos controles concretos de normas electorales, esta restricción al ejercicio de los derechos políticos de ser candidato independiente cuando se establecen esta clase de límites, es decir, una separación razonable de la vida partidaria, de la militancia y fundamentalmente de haber desempeñado cargos de dirección o haber sido postulado por los partidos políticos.

En esta lógica creo que coincidimos todos que es una, que la Constitución, el artículo 7º transitorio encuentra armonía con el 35 de la propia Constitución, y con el artículo 1º de la norma fundamental, y con el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Yo les agradezco muchísimo. Si no hay ninguna otra intervención.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Nada más para una acotación, porque efectivamente, yo no me quedé en el tema de tratados internacionales sino que hice alusión a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que va más allá del solo texto de los tratados, que es parte de un derecho humano que está por encima de soberanías e incluso de constituciones. Pero claro, es un tema que creo no es necesario discutir para resolver esta materia, ni podría hablar tampoco de una interpretación conforme de un precepto constitucional, en todo caso tendría que ir a una interpretación sistemática y funcional de la norma constitucional en su contexto constitucional.

Y como máximo órgano jurisdiccional en la República, en la materia electoral, podemos hacer ese control de constitucionalidad que algún día fue indebidamente negado al Tribunal pero que afortunadamente en la actualidad está en el texto, literal, de la Constitución, del artículo 99 de la Constitución.

Me quedo en esta parte y, como había anunciado previamente votaré con todos los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que en este caso del juicio ciudadano 1571 es porque hay restricción expresa, pero realmente cuando mencioné que con anterioridad nos pronunciamos en relación con el contenido de la fracción II del artículo 38 de la Constitución que establece los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, este precepto realmente lo que menciona es que los derechos fundamentales como el de votar y ser votado, se suspenden por el sólo hecho de estar sujeto a un proceso criminal por delito

que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, y nosotros en aquella ocasión lo que dijimos es: “Debemos de hacer una interpretación sistemática con lo que establece el Pacto de San José, el Tratado Internacional”.

Hicimos ahí un contraste de convencionalidad y lo que resolvimos fue: Debemos de estar a lo que, en su caso, es más favorable para el ciudadano, solamente pueden suspenderse sus derechos por sentencia firme.

Y, ¿qué sucedió en ese caso de facto? Que dejamos insubsistente la fracción II del artículo 38 de la Constitución.

Realmente es eso, hemos hecho control de convencionalidad de la propia Constitución, hemos estudiado su regularidad y lo hemos dejado insubsistente.

En el caso, desde luego, comparto el proyecto porque se trata de una prohibición expresa, pero bien podríamos decir que hemos hecho control de convencionalidad de la propia Constitución; esto es, nos hemos pronunciado quizá, hasta así debe entenderse, pues constitucional realmente o de acuerdo con los demás preceptos que se establecen, que conforman la Constitución, una prohibición que también estaba en la misma, aunque se trate de control de convencionalidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado.

Lástima la hora, ya se puso muy bueno el debate.

Dos apuntes nada más, el primero es que hay un interesante debate que por fortuna ya es judicial, de que el artículo 1º, en su párrafo primero determina que todas las personas gozaremos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Parece que no queda duda de que el favorecimiento es para los tratados que como Estado mexicano se hayan firmado. Pero luego el párrafo segundo dice: “Las normas relativas a derechos humanos –ya en la especificidad de estas normas– se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia”.

Entonces, hay un debate ya judicial muy interesante que dice: No, no, no, cuando tú interpretas normas en materia de derechos humanos ya son de los tratados en la materia, no derechos humanos, no de los signados por el Estado mexicano. Y de quienes afirman: No, tienes que interrelacionar los dos párrafos para decir que son los tratados que haya firmado el Estado mexicano. Hay una tesis en esa perspectiva y hay otra tesis que dice: No porque los derechos humanos son universales, son indivisibles. Pero ese debate, por supuesto, que no lo daré acá, solamente lo dejo como un apunte.

El Magistrado Penagos dice algo muy interesante cómo no reflexionar a partir de la inteligencia con la que lo plantea.

Es que creo que lo que hicimos en esa oportunidad, en el caso Pedraza Longi, en otros tantos que hemos resuelto es que hicimos una interrelación de preceptos de la propia Constitución, y luego una interrelación de preceptos desde la Constitución con los tratados que nos permite tener una vocación más favorable. Dice la Corte en este precedente de restricciones constitucionales, dice la Corte, para mí es muy importante y creo que esto es lo que tenemos que hacer. Dice: Se debe hacer prevalecer a partir de una restricción un examen de interpretación en forma interrelacionada de los preceptos de la Constitución, y en Pedraza Longi dijimos: El 20 constitucional establece el derecho humano a la presunción de inocencia, es decir, hasta que haya sentencia firme en materia penal, hasta que tenga una sentencia de condena se puede suspender o se suspenden los derechos políticos, ¿Por qué?

Porque está en la Constitución reconocido como un derecho humano, y si bien el 38 establece estas clase de restricciones a partir de la suspensión de derechos políticos, lo que hicimos fue interrelacionar el 38 de la Constitución con el 20 de la Constitución y con el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que también establece sentencia de condena para esta restricción. Y la Corte dice: El operador jurídico, si puede hacer una interrelación de las normas constitucionales, y yo entiendo también, convencionales que le permitan arribar a una conclusión favorecedora es posible hacerlos, lo dice la segunda Sala. Es decir, es posible. Y creo que lo hicimos en Pedraza Longi. Todavía no teníamos en Pedraza Longi, creo no equivocarme, estábamos muy lejos de la reforma de junio del 2011, que ahí está el mérito del ejercicio de interpretación favorecedora en materia de derechos humanos.

Entonces creo que como dice el Magistrado Penagos, creo que lo hemos favorecido, no soy nadie para calificar, evaluarla, y creo que hemos favorecido de manera importante. El Magistrado Penagos con palabras más claras dice “sí, pero está claro el 38” y creo que lo vimos y fue un reto, y lo sigo viendo así pero él es de quien más nos ayudaron a tejer la interrelación.

Interrelacionamos las normas y dijimos “si el 20 protege el derecho humano a la presunción de inocencia”, pero hay otro componente más complejo, todavía no estaba reconocido como derecho humano la presunción de inocencia en el 20, de manera expresa, había un criterio de la Corte, del Ministro Silva Meza, que establecía que el derecho humano a la presunción se derivaba de los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 102 de la Constitución; esfuerzos de interrelación, lo hago sólo con ese objetivo, lo que hacíamos es esfuerzo de interrelación de normas constitucionales y convencionales. Ya me disculpo.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más para que quede en el tintero, Señor Presidente, hicimos una interrelación entre el 38, fracción segunda, y el 20, que establecía la presunción de inocencia, y optamos por observar el 20 de la Constitución y dejar de observar la fracción II del 38. Hicimos control de constitucionalidad de un precepto de la Constitución, con esa interpretación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Gracias, Magistrado Galván. Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Para agregar a lo comentado, este caso de convencionalidad, se justificó porque aplicamos el tratado internacional, el 23 del Pacto, pero lo interesante de esto es que hubo una denuncia de contradicción de criterios entre ese criterio de nosotros y el de la Suprema Corte y la Suprema Corte optó por abandonar su criterio y prevaleció el nuestro hasta la fecha.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Dos anotaciones, una a la anotación hecha por usted.

Este Tribunal ha hecho control de convencionalidad desde el año 2000, no tuvimos que esperar a la Reforma de 2011 para aplicar los tratados de derechos humanos.

La otra, la anotación que hace usted muy importante, sobre la diferencia entre el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución. Efectivamente, en el párrafo primero se hace alusión a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en tanto que el párrafo segundo al hacer referencia a la interpretación a las normas constitucionales no se refiere a esos tratados en donde el Estado mexicano sea parte, sino a los tratados internacionales de la materia, de donde sean esos tratados sea o no sea parte el Estado mexicano.

Y yo me dije: Me voy más allá de los tratados para hablar del derecho internacional de los derechos humanos. Y sólo cito como ejemplo cuántas veces hemos citado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que evidentemente no es tratado, es parte de ese derecho internacional de los derechos humanos.

Hemos citado el Tratado de Derechos Humanos de Europa o de África o las sentencias de la Corte Constitucional de España o de Colombia o de otros países; si estamos haciendo interpretación no sólo a partir del texto de los tratados en donde el Estado mexicano es parte, sino informados de lo que el derecho internacional de los derechos humanos nos dan para poder resolver varios de los temas sometidos a consideración del Pleno.

Y yo en lo personal haciendo control de convencionalidad del precepto constitucional controvertido por la actora en este juicio 1571, es que llego a la conclusión de que cumple los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí mi voto a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, ambas.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1550, 1551, 1553, 1556, 1557, y en los diversos 1558, 1563 y 1569 que se resuelven acumulados, en los juicios ciudadanos 1559, 1562, en el diverso 1564 y en el 1568 que igualmente se acumulan. También en los juicios 1565 a 1567, así como en el 1570, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1571 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Compañeros, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y en el caso, aprobación al terminar las cuentas.

¿Sí, en esa lógica?

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, por favor, dé cuenta con el primer proyecto de resolución de este bloque que someto a consideración de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su anuencia, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 34 de la presente anualidad interpuesto por Sebastián Domínguez Silván para impugnar la determinación emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal que confirmó la negativa de otorgarle su registro como candidato independiente al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano exigido en la Ley Electoral del propio Estado.

En el fondo la Ponencia propone que no asiste la razón al recurrente respecto de los planteamientos formulados en los que sostiene que la Sala Responsable realizó un indebido análisis del agravio de constitucionalidad relacionado con los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral de la entidad federativa mencionada por haber omitido realizar una interpretación sin llevar a cabo un control de convencionalidad a partir de lo establecido sobre el tema en tratados, acuerdos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional.

Lo anterior, porque como se advierte en la resolución impugnada la Sala Regional fundó y motivó el punto de análisis en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas se había pronunciado al respecto. De igual forma se razona en el proyecto que se estima inviable el análisis sugerido por el recurrente en cuanto a que se debe tomar en cuenta el porcentaje del uno por ciento exigido para las candidaturas

independientes para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en tanto que en términos del artículo 7° transitorio del correspondiente decreto de reforma constitucional ese porcentaje sólo aplica para el referido proceso electivo, y no así para los procesos electorales ordinarios de las entidades federativas.

Por lo anterior la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Por favor Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 35 de este año, promovido por René García Espinosa, aspirante a candidato independiente a diputado al Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118 de 2016, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que negó el registro solicitado como candidato independiente del ahora recurrente.

A juicio de la Ponencia el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda. Toda vez que la presentación de ese recurso se hizo de forma extemporánea, dado que la sentencia impugnada le fue notificada por estrados al ahora actor el día 16 de abril de 2016 y el plazo para impugnar transcurrió del domingo 17 al martes 19 de abril de 2016.

Ahora bien, toda vez que el recurrente presentó la demanda el 20 del mismo mes y año, resulta improcedente el medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor.

Por favor, Jesús González Perales, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 36 de este año, interpuesto por Manuel Pérez Gómez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal que confirmó la resolución emitida por el diverso Tribunal Electoral de Tamaulipas, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró improcedente el registro del ahora recurrente como candidato independiente a presidente municipal de Ciudad Madero, al no cumplir con 3% de apoyo ciudadano requerido.

A juicio del Ponente son infundados los motivos de disenso toda vez que, como bien lo sostuvo la Sala Regional responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, y acumuladas, respecto de la validez del requisito consistente en obtener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal

de electores de la demarcación territorial que corresponda, a efecto de ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular en el Estado de Tamaulipas, lo cual resulta de observancia obligatoria para la autoridad jurisdiccional local y federal. En consecuencia, ante lo infundado del motivo de la inconformidad, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Jesús.

Por favor, Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 32 de este año, interpuesto por Carlos Eliud Pérez González en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionada con el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente a diputado local.

La Ponencia considera que no le asiste la razón al actor toda vez que la Sala Regional Monterrey correctamente interpretó el decreto de reforma en materia política de la Ciudad de México al considerar que no era aplicable la disposición de exigir el 1% de apoyo ciudadano para otra demarcación por tratarse de una reforma constitucional única y exclusivamente para la Asamblea Constituyente.

En este sentido, se estima que tampoco se realizó un debido, indebido estudio de inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral local que exige el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal como requisito para ser candidato independiente en el Estado de Tamaulipas, respecto lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior ya se han pronunciado al respecto que es proporcional y conforme a derecho.

Por ello en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Aurora.

Compañeros, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta sucesiva.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estos asuntos se refieren al análisis de la constitucionalidad del requisito de apoyo ciudadano del 3% en Tamaulipas, entre otros aspectos; sin embargo, el proyecto del Magistrado Flavio Galván Rivera, el REC-35, en ese proyecto se está proponiendo su desechamiento por considerarse extemporáneo a partir de una notificación en estrados.

Yo me apartaría de la extemporaneidad y estaría por entrar al fondo por considerar que es oportuna su presentación y uniformarlo a los otros criterios.

En los otros asuntos, como lo hecho en precedentes, emitiría un voto razonado, estaría a favor, en estos casos la Suprema Corte ya se pronunció por la constitucionalidad del 3% en la Legislación Electoral en Tamaulipas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, realmente en los mismos términos.

¿Por qué? Porque el REC-0035/2016 ya en supuestos anteriores ha sido materia de discusión y hemos determinado que la notificación en estrados no surte efectos y como consecuencia debe estimarse que el recurso debe considerarse en tiempo y ya tenemos precedente al respecto.

Y por lo otro, el 3% de apoyo ciudadano también la Corte y nuestros propios precedentes ya han sido votados en esos términos.

Precisamente por ello, con excepción del REC-0035/2016, en el que considero que debemos entrarle al fondo y resolver en consecuencia, estoy de acuerdo con los otros tres proyectos que someten a consideración.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Penagos.
Si les parece... Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que corresponde al recurso 32, porque el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace el mismo cómputo que yo.

También en este caso el actor solicitó que las notificaciones del juicio promovido ante la Sala Regional Monterrey le fuesen hechas por estrados y la sentencia de 15 de abril se notificó el 16 y el cómputo se hace del 17 al 19; el escrito de reconsideración se presenta el 19, está a tiempo. Pero el tema es la diferencia de hacer el cómputo, del plazo de tres días previsto en la legislación aplicable, porque en los otros dos casos en el recurso 34 y 36, se hace el cómputo como si se tratara de publicidad y no de notificación, que también es una circunstancia que hemos debatido y en donde ya existe el criterio definido por la mayoría de aplicar las reglas de la publicidad para poder tener a tiempo el recurso, cosa en la que yo difiero. Para mí la notificación por estrados, cuando no es publicidad, sino notificación surte efecto el mismo día y el cómputo del plazo es a partir del día siguiente, por eso mi conclusión de que los escritos de reconsideración, en el caso del recurso 34, 35 y 36 fueron presentados de manera extemporánea.

Pero efectivamente es un tema debatido, discutido y resuelto por mayoría en sentido diferente al que yo sustenté.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

Entonces si no tienen inconveniente tomaríamos la votación.

Por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Por supuesto, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del 35, y emitiría un voto razonado en los que estoy a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, del recurso 32 y del recurso 35, que conociendo ya el sentido de la votación que hemos emitido en múltiples ocasiones, la parte considerativa la mantendré como voto particular; en contra de los proyectos, de los recursos 34 y 36, casos en los cuales también presentaré voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Si, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los proyectos y con el REP 35 voto con la mayoría.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, con excepción del REP 35/2016.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos del Magistrado Penagos, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente, en los recursos de reconsideración 34 y 36 de este año fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anunció la emisión de éste en dos votos particulares y la emisión de votos razonados de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El recurso de reconsideración 35 de este año fue rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado ponente Flavio Galván Rivera, y finalmente el recurso de reconsideración 32 de este año fue aprobado por unanimidad de votos con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Perdón, hago una precisión, en el recurso de consideración rechazado por una mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, bienvenida la precisión.
Por los términos en que se orienta la votación respecto del recurso de reconsideración 35 de este año, procedería entonces a elaborar un engrose. Le pediríamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchísimas gracias.

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Agregaría mi voto razonado a ese engrose. Nada más. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 32, 34, 35 y 36, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Compañeros, de no existir inconveniente, también por la vinculación de los proyectos que seguimos en el orden, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación, al término, por supuesto, de las cuentas.

En esa lógica, Secretario Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 92 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se establecen las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de fiscalización relativas a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el cual se prevé que en el supuesto de que algún instituto político rebase el límite de gastos de campaña en una sexagésima parte del monto fijado, perderá el derecho a la asignación de la última fórmula de candidatos que, conforme al orden de la lista y la fórmula de asignación le hubiera correspondido por su votación y en caso de exceder el límite de gastos de campaña por más de una sexagésima parte la misma sanción se aplicará de forma progresiva, por lo que cada sexagésima parte en exceso se perderá el derecho a la asignación de una fórmula adicional de candidatos.

La Ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio manifestados por el instituto político recurrente, porque indebidamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad reglamentaria, ya que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta; párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; y 78-Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sanción establecida para el rebase de límite de gastos de campaña en el caso de elecciones federales locales ordinarias, consistente en la pérdida del registro o la cancelación del mismo, se prevé para el caso de las elecciones que se desarrollan bajo el principio de mayoría relativa, por lo que no existe sustento jurídico alguno que justifique la sanción como lo determina la autoridad responsable.

Esto es así porque en el decreto de reforma constitucional en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, no se establecen consecuencias jurídicas de tal naturaleza con motivo del rebase de gastos de campaña y tampoco existe disposición prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regule la imposición de esa sanción, aunado que la mencionada sanción prevista por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera el derecho político-electoral de los candidatos a ser

votados para un cargo de elección popular en contravención a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, por lo que es trascendental y excesiva al privar del cargo para el que resulten electos aquellos ciudadanos postulados por los partidos políticos.

En efecto, porque en términos de lo establecido en el artículo 7º transitorio, apartado a), fracción I del aludido decreto de reforma constitucional, se prevé que los diputados de la Asamblea Constituyente se elegirán según el principio de representación proporcional, en el caso de los partidos políticos mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, por lo que es inconcuso que corresponde a los institutos políticos llevar a cabo las campañas electorales y no así a cada uno de los candidatos.

En ese sentido se considerar que en el supuesto que exista irregularidad respecto del rebase al límite de gastos de campaña, ello no podría ser atribuido a los candidatos y por ende también es contrario a derecho prever alguna sanción por tal conducta, ya que implicaría imponer una sanción trascendental.

Asimismo, en concepto de la Ponencia resulta injustificado e irracional que en caso de actualizarse el rebase de topes de gastos de campaña se establezca como sanción la pérdida del derecho a integrar la Asamblea Constituyente con posterioridad a la jornada electoral, es decir, hasta el momento de llevar a cabo la asignación total respectiva, porque ello vulnera el principio de certeza derivado de que es en esa etapa de procedimiento electoral la voluntad del electorado ya ha sido expresada.

En consecuencia, se propone revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor.

Señor Secretario Jesús González Perales, por favor, prosiga con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su permiso.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 166, 167 y 181, todos del año en curso, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de fiscalización, relativas a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se proponen estimar infundados los agravios hechos valer, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para emitir acuerdos y normas dirigidas a regular el procedimiento de elección de diputados a la indicada Asamblea Constituyente, y dicha atribución la ejerció dentro de los parámetros constitucionales y legales que la rigen, toda vez que lo que se determinó a través del acuerdo controvertido fue establecer sanciones con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, mismas que se encuentran, tienen sustento normativo en los ordenamientos constitucionales y legales que se precisan en el proyecto, valorando de forma particularizada y a la luz del contexto del proceso electoral en cuestión la pertinencia de su implementación y consecuente aplicación. Por tanto se propone acumulados mencionados recursos de apelación y confirmar las porciones normativas controvertidas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ángel.

Por favor, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, prosigue con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 188 del presente año y sus acumulados promovidos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En relación con los agravios relativos a las facultades de la responsable se propone calificarlos como inoperantes dado que están dirigidos a controvertir un diverso acuerdo al que constituye la materia de la presente impugnación.

Tocante a la omisión de la responsable de prever en el acuerdo reclamado el umbral del tres por ciento de la votación para acceder a las curules, así como en el concepto de votación válida emitida, dicho planteamiento deviene infundado, ya que de lo previsto en el artículo 7º transitorio del decreto de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México no es posible desprender algún mandato expreso en ese sentido, máxime atendiendo a las características propias del proceso electivo en cuestión, por lo que la actuación de la responsable se estima ajustada a derecho.

En consecuencia, se propone sobreseer por cuanto hace al juicio ciudadano promovido por Oliverio Orozco Tovar y confirmar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ángel.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta sucesiva. Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, nuevamente tenemos aquí una disparidad de criterio, todos contra el Magistrado Galván, pero bueno, no debe de importar eso porque los argumentos del Magistrado Galván son interesantes pero, y en puridad podría considerarse que deben de ser atendibles; sin embargo, en el proyecto de un servidor, y creo que es el sentir de todos los demás Magistrados, no podemos llegar a esa conclusión porque finalmente partimos del punto que la propia Constitución es la que sanciona el rebase de tope de gastos de campaña con la pérdida de una curul, con la nulidad de una elección.

Es cierto que la Constitución se refiere a representantes desde el punto de vista de elección de mayoría, pero claro, tenemos que armonizar nuevamente esta sanción prevista en la Constitución para el novedoso caso de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal, que hemos visto, apenas tiene el artículo 7º transitorio de la Reforma Constitucional, pero que falta infinidad de normas, infinidad de reglas que todavía no se han dictado.

Desde ese punto de vista el Instituto Nacional Electoral, con la obligación constitucional de llevar a cabo la elección se le debe también igualmente de empoderar, estoy utilizando un término de género, pero se le debe de empoderar para que lleve a cabo los principios constitucionales a la elección de la Asamblea Constituyente, y siendo que uno de los principios constitucionales es la pérdida o la nulidad en una elección o la pérdida de una curul por rebase de tope de gastos de campaña, creo que es el Instituto el competente, que es el órgano administrativo, es el órgano sancionador, el órgano fiscalizador de las elecciones, creo que es el órgano entonces que en el ejercicio de su facultad reglamentaria que tiene como organismo autónomo de Estado para que pueda hacer factible la sanción prevista en la Constitución ante un rebase de tope de gastos de campaña.

De lo contrario sería pensar que estas violaciones constitucionales, porque afectan al artículo 41, quedarían incólumes, quedarían impunes ante la carencia de una legislación previa, específica en esta materia, que vendrá en corto, que vendrá próximamente, pero en este caso creo que es el Instituto en el ejercicio de sus facultades reglamentarias el que ha puesto estas sanciones para el caso de la Asamblea Constituyente también prevista constitucionalmente, pero no reglamentada todavía en esta materia.

Por eso yo voy a votar con los proyectos de la mayoría nuevamente en este aspecto. Y anuncio que desafortunadamente me aparto del proyecto del Magistrado Galván.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Si el Magistrado Manuel González Oropeza menciona que va a votar con la mayoría es porque antes de venir a la Sesión Plenaria nos hemos ocupado del estudio y discusión de estos asuntos en una sesión privada y luego en una sesión previa, antes de subir precisamente o de venir a este Pleno; esto es, que los asuntos son motivo de estudio, de análisis, de discusión amplia para, en su caso, conocer los expedientes en forma debida y escuchar los diferentes puntos de vista de cada uno de los Magistrados, de la Magistrada y de los Magistrados.

Y precisamente por ello él menciona que nos apartamos del recurso de apelación 192/2016, cuyo Ponente es el Magistrado Flavio Galván Rivera. Y en este asunto, en lo particular me aparto de él porque lo que se analiza es el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el que se establece la facultad para conocer y sancionar con la pérdida de la última curul asignada a los partidos políticos que rebasen el tope de gastos de campaña en la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Realmente no existe una normatividad pormenorizada, amplia, en la que no deje lugar a discusión y a la interpretación y, en su caso, a una interpretación que venga a complementar las normas aplicables para el presente caso.

Y, precisamente por ello, se recurre a lo que establece fundamentalmente el artículo 41 de la Constitución General de la República en relación con el artículo séptimo transitorio de la misma, para poder dilucidar, resolver y hacer viable las figuras jurídicas que se establecen en estos casos.

Los partidos de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Acción Nacional controvierten la legalidad de esa determinación, de la imposición de la previsión de esa sanción, pues por una parte consideran que el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para regular el tema y, por otra, para establecer una sanción excesiva como es la pérdida de registro de uno de los candidatos de los partidos políticos.

Al respecto el artículo 4º, inciso B, que es materia de impugnación, establece que el partido político que rebase el tope de gastos de campaña en una sexagésima parte perderá el derecho a la asignación de la última fórmula que, conforme al orden de la lista y la fórmula de asignación le hubiese correspondido por su votación, esto es siempre y cuando rebase en una sexagésima parte el tope de gastos de campaña. Si el rebase fuera en dos sexagésimas partes, pues simplemente estaríamos hablando de la pérdida del derecho de asignación de dos fórmulas de la lista de asignación.

Por ello en mi concepto no comparto lo que en su caso aducen los partidos políticos recurrentes. En primer lugar porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para regular

el procedimiento de elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y la revisión y la previsión, en su caso, de una sanción para el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña.

Ello precisamente porque la facción VIII del artículo 7° transitorio del decreto constitucional de la reforma política de la Ciudad de México establece: El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General. Es este artículo transitorio constitucional el que otorga precisamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que emita las reglas en relación con las cuales se ajustará el proceso electoral de la elección de los constituyentes o en consecuencia el Poder Constituyente le confirió al Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir reglas a efecto de regular el proceso de elección de diputados para la Asamblea Constituyente, atribución que no debe entenderse irrestricta, sino encaminada a garantizar que el proceso constituyente se desarrolle en términos de equidad, en términos de equilibrio entre las partes contendientes en términos de igualdad; se desarrolle con observancia de los principios constitucionales que rigen las elecciones, como es el de equidad en la contienda.

En ese sentido, como mencioné al principio, el artículo 41 de la Constitución otorga a la autoridad electoral la facultad de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y los comicios, por ello considero que el Instituto Nacional Electoral se encuentra constitucionalmente facultado para emitir las reglas que estime pertinentes en materia de fiscalización, para garantizar que sea la voluntad ciudadana y no los aspectos financieros, y no el dinero invertido en las elecciones, quienes decidan precisamente la elección de los constituyentes, lo cual solamente implica el regular los límites de topes de gastos de campaña y prever las sanciones correspondientes, porque de nada serviría que se regulara la forma cómo se desarrollaría un proceso electoral o los comicios para este caso, sin establecer una sanción, pues simplemente no habría una facultad coercitiva.

Precisamente por ello la previsión sancionadora no es en el caso excesiva, es lo que se recoge, el espíritu establecido de la Constitución lo estableció en la Constitución para los demás procesos electorales adecuado para este caso. Porque si bien la potestad para reglamentar el proceso consiguiente debe ejercerse en principio con apego a la proporcionalidad, la interpretación, la sistemática, y conforme el precepto impugnado, permite advertir que nuestro criterio debe apegarse a la Constitución y también a lo mencionado en el artículo 4, inciso b), que establece: el partido político que rebase el tope de gastos de campaña en una sexagésima parte, perderá el derecho a la asignación precisamente de esa fórmula.

Esto es importante. Tiene facultades el Instituto, en primer lugar, y para mí la sanción es muy adecuada para el caso concreto.

Yo tenía una duda y la planteé al principio. Bueno, ¿qué sucede si el partido, para efectos de lograr mayor número de diputados se excede en el gasto o simplemente se advierte del propio acuerdo del Instituto Nacional Electoral? Por cada sexagésima parte que se rebase del gasto de tope de campaña, simplemente se reducirá la última fórmula que se registra en las listas.

Por otra parte, quiero referirme al proyecto relativo al recurso de apelación 188 del presente año que está relacionado también con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que regula la asignación de las 60 diputaciones de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

En este caso, los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA sustentan la ilegalidad de dicho acuerdo en la supuesta omisión del Instituto Electoral de establecer el 3% de la votación emitida como umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de los diputados. Esto es muy

importante tomarlo en consideración; desde mi punto de vista no les asiste la razón a los recurrentes porque de acuerdo con la naturaleza y fines de la elección de una Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no resulta viable establecer dicho porcentaje mínimo de votación para efectos de asignar un escaño; se trata de elegir a los constituyentes de una ciudad, de una entidad federativa y, como consecuencia, deben estar representadas todas las fuerzas políticas que, en su caso, alcancen el cociente de asignación relativo.

Por ello, el artículo 7º transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia política de la Ciudad de México, establece que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos deben asignarse, entre otras, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 54 de la propia Constitución, que resulten aplicables y en lo conducente no se opongan al decreto de reformas.

Precisamente por ello, si bien el artículo 54, fracción II de la Constitución General de la República establece que todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de la circunscripción plurinominales tendrán derecho a que les sean atribuidos un diputado, según el principio de representación proporcional, este supuesto no resulta aplicable. ¿Por qué? Porque si bien el artículo 7º transitorio de las reformas constitucionales de la Ciudad de México remite al artículo 54 y este prevé un umbral de asignación del 3% de la votación válida emitida, ello no implica que dicho porcentaje deba ser incluido en el mecanismo de asignación de curules de la Asamblea Constituyente, ello por tratarse de una Asamblea Constituyente en que el propio Poder Revisor de la Constitución facultó al Instituto Nacional Electoral para aprobar las reglas generales en las que debe sujetarse el proceso electoral, las cuales deben atender a la naturaleza de la Constitución de una entidad federativa que, como mencioné con anterioridad, deben de estar representadas todas las fuerzas políticas, que alcancen el cociente de asignación correspondiente y no el 3% de la votación válida emitida, puesto que no se trata de una elección ordinaria para elegir diputados, senadores o Presidente de la República, para el desempeño de un cargo de elección popular.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Gracias al Magistrado Manuel González Oropeza, que me ahorró una explicación.

Voy a mantener como voto particular la parte considerativa y resolutive de mi proyecto y votaré en contra de los otros dos proyectos, casos en los cuales presentaré el respectivo voto particular.

De nadie es desconocido lo que decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López relacionado con el tema de todos votamos en contra del criterio del Magistrado Galván porque, efectivamente, es público y notorio nuestro sistema de trabajo, ajustado a derecho, por supuesto.

Los secretarios estudian los asuntos, elaboran el proyecto correspondiente y los coordinadores se reúnen para analizar y discutir estos proyectos con, por supuesto, el criterio de cada uno de los Magistrados.

Pero además nosotros nos reunimos a analizar y discutir estos proyectos ya discutidos de manera grupal por nuestros secretarios.

Lo que hacemos en una sesión pública no es sino un breve ejemplo o sólo una muestra de las muchas horas de análisis, estudio, trabajo, reflexión que preceden a la presentación de cada Ponencia.

Y todavía antes de la sesión pública nos reunimos en lo que hemos denominado el antep pleno, para todavía discutir los puntos que quedan sin definición o en los que continuamos en la división de criterios, que es absolutamente normal, legítimo en un cuerpo colegiado. De ahí que en alguna ocasión he expresado lo que algunos expresan de que toda unanimidad es sospechosa.

No, el trabajo nuestro es complejo, es multiplicado, es colegiado, y asumimos decisiones unánimes cuando coincidimos todos y de mayoría cuando hay diferencias como en estos casos.

Con una aclaración de los acuerdos objeto de impugnación. El acuerdo identificado con la clave INE/CG162 de 2016 fue emitido por el Consejo General el 30 de marzo de 2016, y el acuerdo con la clave INE/CG188/2016 fue aprobado el 6 de abril de 2016, siendo complementario del anterior en muchos aspectos.

De ahí también la cuenta sucesiva que se ha dado de los distintos proyectos.

¿Por qué no estoy de acuerdo con los proyectos correspondientes a los recursos 166 y acumulados, y tampoco con el proyecto del recurso 188 y acumulados? Por una sencilla razón, carecen de fundamento constitucional y legal. Nada más por esa nimia omisión es que no puedo aceptar lo que se ha determinado en estos acuerdos.

Es cierto que la base octava del artículo 7° transitorio de la reforma constitucional publicada el 29 de enero de 2016, establece que el proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Pero también es cierto que en la base cuarta se establece que “serán aplicables en todo lo que no contravengan al presente decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y evidentemente todo en el contexto de la normativa constitucional y legal que rige la materia”.

No es lo mismo nulidad que revocación. Esto es, por supuesto, elemental. Es cierto que el artículo 41 de la Constitución, en su párrafo segundo, base sexta, párrafo tercero, incisos A), sobre todo el inciso A) y el párrafo último, establecen que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

A), se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado”.

Siguen los incisos B) y C), el tema es compatible con lo previsto en este inciso A).

Y en el párrafo siguiente se establece que “dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%”.

Lo que establece la Constitución es una nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, congruente con esta disposición constitucional, en el artículo 78 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base sexta del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo 2: “Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Tres, en caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Y así las restantes disposiciones de los párrafos siguientes del artículo 78-Bis, pero no se está aplicando la normativa constitucional y legal en este caso.

¿Qué es lo que dispone el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el punto primero de acuerdo, artículo 4? Establece circunstancias totalmente distintas, carentes de fundamento constitucional y de sustento legal.

En el punto primero de acuerdo se señaló: “Se aprueban el acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de fiscalización, relativas a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en los siguientes términos: reglas sancionatorias en materia de fiscalización”.

Y el artículo 4 dispone de ese punto primero de acuerdo: “Si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña se estará lo siguiente”.

Y voy al tema controvertido:

“Inciso b) El partido político que rebase el tope de gastos de campaña en una sexagésima parte del tope fijado, perderá el derecho a la asignación de la última fórmula que conforme al orden de la lista y la fórmula de asignación le hubiera correspondido por su votación. En caso de exceder el tope de gastos de campaña por más de una sexagésima parte, la misma sanción se aplicará de forma progresiva donde por cada sexagésima parte en exceso se perderá el derecho a la asignación de una fórmula adicional, es decir, el partido político que incurra en esta infracción perderá tantas asignaciones como número de veces haya superado el tope de gastos de campaña tomando como punto de referencia esa proporción de sexagésima parte.

Si rebasa diez veces la sexagésima parte del tope de gasto de campaña y hubiera obtenido diez triunfos o diez diputaciones, diez diputaciones mejor dicho, pues se le revocan las diez asignaciones.

Y, ¿cuál es el fundamento para esta revocación? No está en la Constitución, no está en la ley.

Y si un acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, con mayor razón un acto privativo de un derecho. ¿En dónde está esa motivación y fundamentación de esta disposición del Consejo General? No existe.

Pero ¿puede considerarse que la revocación de una asignación o la nulidad de una elección es sanción en materia de fiscalización? No hay congruencia en la argumentación ni en las decisiones que se toman.

En materia de fiscalización se pueden imponer muchas sanciones de similar naturaleza, a menos de que el Constituyente o el legislador ordinario dispongan otra cosa.

No invocan los recurrentes que esta sea una sanción excesiva. Lo que ellos aducen es que es una sanción trascendente, que es diferente. ¿Por qué trascendente? Porque se revoca la asignación hecha a favor de las fórmulas registradas, a pesar de que no fueron los candidatos quienes cometieron la infracción. La infracción la comete el partido político, no el candidato.

Se ha dicho equivocadamente desde el texto constitucional que es una elección por el principio de representación proporcional, no es cierto, pero no voy a entrar a este tema. En consecuencia, no hay triunfo por fórmulas, sino asignaciones en función de la fórmula que ha establecido el Consejo General.

Hecha la asignación se va a revocar la asignación por cada sexagésima parte del rebase de topes de gastos de campaña. No tiene fundamento constitucional, no tiene fundamento legal. Lo que la ley establece a partir del texto constitucional en su base sexta, artículo 41, párrafo segundo, es nulidad

de la elección, y en todo caso quizá en este acuerdo el Consejo General pudo haber propuesto la nulidad de la elección en perjuicio del partido político que exceda los gastos de campaña señalados por el Consejo General. Sería congruente con la norma constitucional y legal: nulidad de la elección.

Pero la nulidad de las elecciones trae como consecuencia convocar a una elección extraordinaria, no asignar el triunfo al que quedó en segundo lugar.

¿Qué es lo que está haciendo el acuerdo complementario 188 en una de las partes impugnadas? Lo que está haciendo al explicar en el punto primero de acuerdo en la fase cuarta, bajo el rubro “Reasignación con motivo de sanciones firmes” es que si con motivo de sanciones firmes en materia de fiscalización se debieran deducir diputaciones a partidos políticos éstas se descontarán de las asignadas en la fase tres y de ser necesario de las asignadas en la fase dos, en orden ascendente a partir de la última fórmula asignada. En cualquier caso se respetará el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos. Las diputaciones que deban deducirse se reasignarán conforme a los restos mayores de entre los partidos políticos y candidatos independientes que no fueron sancionados en términos del primer párrafo de esta fase.

¿En dónde está el fundamento constitucional y el fundamento legal para esta reasignación? Que no cumple, por supuesto, los requisitos establecidos en las bases de asignación.

Se tendrán que aplicar las normas conducentes que están en vigor, no puede estar al capricho de las autoridades las reglas de asignación, revocación de asignación y reasignación de diputaciones, por ello es que no puedo compartir lo sustentado por el Consejo General ni lo sustentado en los proyectos con los cuales difiero.

La sanción, efectivamente es trascendental, trascendente. Se sanciona a quienes no cometieron la infracción.

Si se ha de sancionar en esta normativa, en términos de la Constitución y de la ley, habría que prever que la lista de candidatos el partido político que cometa la infracción, y sigue siendo una sanción trascendente, quedará anulada; queda anulada o anulado el triunfo que obtuvo, pero eso no autoriza de ninguna manera a reasignar esas diputaciones a los otros partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes que no hayan cometido la infracción.

No tiene lógica, no sólo no tiene sustento jurídico sino no tiene lógica jurídica lo determinado en estos acuerdos, por ello es que mi propuesta en el proyecto del recurso 192 es la revocación del acuerdo 162. Y, en cuanto al acuerdo 188, también su revocación en esta parte.

Coincido en el apartado de que no tiene por qué establecerse el umbral del 3% previsto en el artículo 54 de la Constitución, lo cual es lógico, no es una elección por el principio de representación proporcional, es una elección que goza de las características de ambos sistemas normativos. Es una elección, podría decir, *sui generis* o mixta o especial, pero que no quedó inscrita ni en las reglas de la mayoría relativa ni en las reglas de la representación proporcional. Y, dada su naturaleza especial no se puede pedir que la asignación sólo se haga a aquellos partidos políticos y candidatos que hayan alcanzado el 3% de la votación válida.

Pensé que estaba totalmente superado el principio de las teorías de las nulidades de que no hay nulidad sin ley, pero parece que este es un buen ejemplo para poder seguir sosteniendo lo mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, me había anticipado en preconizar una mayoría no porque adivinara los argumentos que ahora me está manifestando el Magistrado Galván y que no lo conocimos en las sesiones previas, lo estoy conociendo ahora y que son argumentos muy atendibles, sino que sencillamente preconicé esa mayoría escuchando la cuenta que dio su Secretario y contrastándola con la cuenta de todos los demás asuntos en donde hay una obvia contradicción. Por eso estuve yo manifestando que esa es la mayoría.

Pero efectivamente la riqueza de las argumentaciones que en ocasiones sólo en estas sesiones públicas se dan, no es ninguna argumentación ya preconcebida o pre-actuada, sino que créanlo, en el curso del debate público los argumentos van, se incrementan, se potencializan y los contraargumentos también.

Entonces, como digo, no había tenido ocasión de escuchar plenamente las ideas del Magistrado Galván en este sentido, pero ya una vez aclarado esto déjenme referirles una cuestión personal, que en 1997 presidí el Consejo local del Instituto Federal Electoral para la organización de la primera elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esta actuación del IFE como consejo local de la entidad federativa llamada Distrito Federal era novedoso, puesto que se previó en la reforma constitucional de 1996 y para entonces no había absolutamente ninguna autoridad electoral en el Distrito Federal diferenciada de la autoridad electoral federal. Por eso actuamos en el Consejo local, cosa que yo tengo muy presente, porque me tocó el honor de compartir el Consejo con personajes como Andrés Albo, como Fernando Serrano Migallón, como Carmen Aristegui y muchos otros queridos colegas que también contribuyeron mucho en la celebración de esa primera elección del Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

¿Cuál era el marco jurídico que teníamos? Sencillamente artículos transitorios de la reforma de 1996. Pero esos artículos transitorios no especificaban nada; es más, yo recuerdo cómo en una de las primeras sesiones un partido político acreditó a dos representantes, uno del partido político en el Distrito Federal y otro del mismo partido político a nivel federal y los dos tenían razón, evidentemente, porque pues yo era la autoridad administrativa federal en ese momento pero también estaba encargado de organizar las elecciones locales del Distrito Federal, por lo que ese partido también acreditó un representante, pero los dos no se podían sentar en el Consejo representando al mismo partido.

Bueno, se tuvo que dirimir, se tuvo que especificar hasta ese punto, ya no digo muchas otras que sin las luces de todos los consejeros que me hicieron favor de acompañarme no hubiéramos podido llevar a cabo esa elección en 1997.

Ese ejemplo práctico, esa experiencia práctica me lleva a entender claramente que en esta cuestión otro artículo transitorio de una reforma constitucional para la Asamblea Constituyente del Distrito Federal es la que va a ponerse en actuación por un instituto electoral nacional para llevar a cabo esa elección de la Asamblea Constituyente, ni más ni menos.

Es lógico suponer que no hay una Constitución en el Distrito Federal, por lo que se está convocando a una Asamblea Constituyente.

Es lógico suponer que los poderes de la Ciudad de México no están todavía constituidos porque no hay Constitución.

Es lógico suponer, por el artículo 122, que va a haber un Jefe de Gobierno, una Legislatura y un Tribunal Superior de Justicia.

¿Existe la Legislatura de la Ciudad de México como entidad federativa? No, no existe. Será constituida en la Constitución que se dicte, y a partir de ahí la convocatoria a elecciones.

¿Qué ley entonces va aplicar el INE para llevar a cabo las sanciones y llevar a cabo toda la reglamentación que se necesita para la Asamblea Constituyente? Ninguna porque no hay. Hay leyes federales, pero las leyes federales ya no van aplicarse en la Ciudad de México. Tiene que ser una ley expedida por la legislatura de la Ciudad de México, que todavía no existe.

Entonces estamos en un problema lógico. Si tenemos que convocar a una Asamblea Constituyente ¿cuáles van a ser las reglas? Las únicas reglas posibles es como en 1996 que la autoridad administrativa federal pueda reglamentar, pueda constituir y pueda ser factible esta Asamblea Constituyente y estas reglas.

Son transitorias, son excepcionales. Por supuesto que sí. Entonces dada esa excepcionalidad tenemos que reconocer la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para poder llegar al momento final que es aprobar o convocar a un Congreso constituyente que aprobará una Constitución, que a su vez dará toda la organización, estructura, funcionamiento de los demás poderes de la Ciudad de México.

Estamos en un momento fundante. ¿Cómo vamos aplicar o a exigir principios en donde todavía no hay ley de la Ciudad de México que nos aclare este punto? Tiene que ser evidentemente la autoridad federal, yo diría con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, que los poderes federales tienen la obligación de auxiliar, coadyuvar en el restablecimiento del orden constitucional de las entidades federativas.

Aquí todavía el orden constitucional no está establecido. Entonces debe ser la autoridad federal la que lo establezca, la que ayude a nuestra entidad federativa a constituirse.

Por eso entonces creo yo que está perfectamente bien lógica y jurídicamente fundado los proyectos que presentamos todas las demás Ponencias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Es cierto que varios argumentos de lo que he dicho pueden ser novedosos, pero el 22 de abril, a las 14:40 horas recibí en mi oficina el primer proyecto de estos asuntos, en donde el Magistrado Ponente es Manuel González Oropeza. Es trabajo, como había dicho, de todas las Ponencias.

Y en este proyecto proponíamos revocar, el punto segundo del proyecto se revoca en las porciones normativas impugnadas, el acuerdo 162, de ahí que no pueda ser desconocido por el señor Magistrado.

Y dijimos en la página 12, párrafo último de ese primer proyecto: “Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima fundado el planteamiento en el que se aduce que la autoridad responsable no cuenta con facultades y atribuciones constitucionales legales y reglamentarias para determinar que un candidato, ya sea independiente o de algún partido político, perderá el derecho a integrar la citada Asamblea Constituyente, por rebasar el tope de gastos de campaña correspondientes”.

Es sólo la síntesis de todo lo que argumentamos en ese primer proyecto. Y transcribimos los artículos 7º, 8º y 9º transitorios del Decreto que es citado, pero también citamos el artículo 41 de la Constitución, base sexta, párrafo segundo, en su parte conducente, y lo transcribimos.

También citamos y transcribimos el artículo 78 Bis, y nuestra conclusión, que ya he leído, es que se debería revocar porque no tiene fundamento constitucional ni legal lo que se ha señalado.

Y en la página 26 decimos: “En ese orden de ideas conviene resaltar que la sanción para el rebase de topes de gastos de campaña en el caso de elecciones federales y locales ordinarias, consistente en la pérdida del registro o la cancelación del mismo, se encuentra diseñada para el caso de las elecciones bajo el principio de mayoría relativa, de ahí que tampoco se advierta sustento jurídico alguno que justifique la sanción como lo determina la autoridad responsable en las porciones normativas del acuerdo controvertido, pues se trata de un proceso electoral de naturaleza diversa; en fin, ahí están muchos de los argumentos que yo he dado y que en ese primer proyecto también se proponía la acumulación del recurso 192, al modificar el criterio en todas estas discusiones previas, lo cual es totalmente conforme a derecho, yo mantuve el criterio primigenio y con otros argumentos adicionales fueron plasmados en el proyecto del recurso 192, que por el tiempo fue distribuido hasta el día 27 de abril, es decir, hoy en el contexto de la primera hora del día; claro, también a lo imposible nadie está obligado, tenemos muchísimo trabajo y tenemos que revisar todo este cúmulo de asuntos. Pero nuestra idea original ahí está plasmada en este proyecto común del 22 de abril.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me preocupa solamente que se diga que no hay fundamento constitucional de manera genérica, porque eso sí sería delicado. La exposición del Señor Magistrado Manuel González Oropeza en relación con la experiencia que se tuvo cuando se designó el Primer Jefe de Gobierno es muy amplia, y creo que realmente se nos presenta un caso similar al actual.

Solamente quiero dar lectura a la fracción VIII del artículo 7º transitorio del decreto constitucional de reforma política de la Ciudad de México, esto es, de un precepto que está en la Constitución y que establece el proceso electoral se ajustará a la reglas que aprueba el Consejo General, fue el constituyente el que facultó precisamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular, para emitir las reglas generales que, en su caso, regularían el proceso electoral mencionado, el proceso electoral para la designación de los diputados a la Asamblea Constituyente.

Entonces, base constitucional sí hay, que en la Constitución no están previstos todos los aspectos que en un momento dado deben regularse. Precisamente por ello se otorga la facultad de regularla, de emitir las reglas generales al INE, porque si no, pues ya no estuviéramos hablando de una Constitución, sino de un reglamento o una ley ordinaria.

Pero sí hay sustento constitucional para la emisión, precisamente, de los acuerdos que ahora se impugna.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: La verdad no iba a intervenir porque creo que ya se dijo todo y quedan muy claras las posiciones.

Mi voto será a favor del proyecto del Magistrado González Oropeza y me apartaría del voto del Magistrado Galván.

Quisiera decirlo en muy pocas palabras. El Instituto Nacional Electoral no puede apartarse de los principios rectores y de las obligaciones que establece la propia Constitución para su actuación.

No es un decreto de reforma constitucional y mucho menos un régimen transitorio –digamos– ortodoxo, porque si de por sí ya en nuestra Constitución se establecen reglas que a veces parecen reglamentos o códigos de procedimientos, cuando deberían de estar los principios y los fundamentos básicos del Estado y de las instituciones.

No es común que en un régimen transitorio se establezcan algunas reglas más generales, en algunos aspectos muy generales y que dejen abierta estas atribuciones y competencias del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido comparto en cierta forma el argumento del Magistrado Galván, en el sentido, de que no hay una regla específica, pero ni para sanciones.

La verdad es que deja al Instituto a que emita las reglas generales, pero el propio artículo séptimo transitorio lo obliga también de manera muy genérica a velar por la legalidad en sentido amplio, de acuerdo a la Constitución.

A partir de ahí yo comparto la interpretación que se hace en términos del reconocimiento de estas atribuciones que tampoco es lo más ortodoxo, pero en estas ponderaciones que se deben de hacer, lo que nos obliga a todos es el cumplimiento de los principios rectores constitucionales para la organización de cualquier elección, para mí sí es esta una elección, un proceso eleccionario para conformar o integrar un Congreso, una Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, es para una sola elección. También son reglas de excepción, pero la propia Constitución está reconociendo esta facultad amplia y competencia amplia del Instituto Nacional Electoral.

El planteamiento en las demandas es también así de amplio, cuestionando que la autoridad no tiene facultades ni competencia o se está excediendo en ellas, para reglamentar sanciones que no prevé la propia Constitución ni la ley, y que no pueden ser aplicadas por analogía. Yo no estaría en contra de esto. Lo hemos resuelto en muchos precedentes. En este caso la ponderación que se está haciendo es a la luz de los principios constitucionales del sistema de fiscalización, del principio rector y los valores y bienes jurídicos a tutelar, a partir de la equidad en la contienda, en fin, ya se dijo todo, pero sí no es un tema sencillo, ortodoxo y desafortunadamente partimos de una reforma constitucional y un régimen transitorio que no es la primera vez que enfrentamos al resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de algunas decisiones. Pero en ese sentido yo estaría por confirmar los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, que involucran las sanciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Si no hay más intervenciones de esto déjenme fijar una posición, es un debate interesante, sobre todo hemos comentado sobre la instrumentación que tenemos o la lógica en la que se dan los debates previos en esta clase de asuntos que por su propia naturaleza nos toca resolver en plazos verdaderamente breves.

Lo primero que tenemos que reconocer y esto es el contexto para mí del caso es que nuestra Constitución Federal y la legislación electoral nacional ahora, pues regulan los procedimientos electorales ordinarios, extraordinarios para elegir precisamente a los cargos de esa naturaleza, de elección popular, para el desempeño de órganos de gobierno.

Lo primero que tenemos que reconocer es que estamos en un proceso electoral que en cuanto a los cargos que va a definir o en cuanto a las designaciones no son o son de una naturaleza diversa, con una función específica y con una temporalidad específica, que son a quienes construirán la Constitución de la Ciudad de México.

No estamos ante un proceso electoral ordinario ni extraordinario en los términos del trazado constitucional, estamos ante un proceso que no ha tenido en nuestro régimen jurídico, la verdad, un desarrollo.

Lo primero que nos dan en el debate los distintos partidos a través de los agravios, y que ha puesto sobre la mesa el Magistrado Galván, tiene que ver con dos temas: el principal, la carencia de atribuciones del Instituto Nacional Electoral, para regular a través de acuerdos generales sanciones por rebases de tope de gastos de campaña de partidos políticos y de candidatos independientes en los términos en que lo traza en el primer Acuerdo General que debatimos, y lo segundo porque sí lo alegan los partidos, es la falta de idoneidad de esa medida respecto de una elección de representación proporcional.

Esas son las propuestas que nos hacen los partidos y lo que estamos discutiendo, pero no es una elección ordinaria ni extraordinaria para elegir representantes populares para desempeñar los cargos de gobierno, sino es para construir una Constitución en la Ciudad de México, con motivo de la reforma atinente.

Lo primero que tenemos que decir, y es para mí muy importante, es el carácter particular por la naturaleza y objetivos de estos comicios. Creo yo que el Instituto Nacional Electoral no puede extrapolar esta clase de argumentos para otra clase de elecciones, ni eso es lo que estamos debatiendo. Esto es sumamente importante. El INE está haciendo esto a partir de que es el debate que nos ofrece el Magistrado Flavio Galván. Dice: “No encuentro asidero constitucional, no encuentro asidero legal para que el INE instrumente estas consecuencias jurídicas por rebase de topes de gastos de campaña”. Entonces tenemos un problema de integración del INE, a través de este acuerdo general que, desde esa perspectiva violenta el principio de legalidad. Hay que explicar nuestros posicionamientos en esa lógica.

Lo primero que tenemos que observar, lo han dicho ustedes de manera muy puntual, quienes se afilien a los posicionamientos del proyecto es que hay un mandato del poder revisor concreto, primero la realización de este proceso electoral para la elección de los diputados constituyentes se hace una elección específica para nombrar a estos diputados constituyentes, se establece toda una instrumentación desde la Constitución en su régimen transitorio.

Pero de manera puntual lo dice el texto constitucional en el régimen transitorio: el proceso electoral se sujetará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del INE, es decir, ahí está desde la Constitución, artículo 7º transitorio, fracción VIII, que este proceso se va a desarrollar o se va a ajustar a las reglas que apruebe el propio Instituto. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del proceso electoral, es decir, nombrar diputados constituyentes para la conformación de la Constitución.

Le da facultades al Instituto el Poder Revisor para realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Pero también nos señala al Tribunal Electoral el Poder Revisor, nos reitera que seremos competentes para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral en los términos que determinen las leyes aplicables.

Me cuestionaba cuando los oía en el uso de la voz, hubiera sido necesario que se estableciera en el régimen transitorio una competencia del Tribunal para resolver los medios de impugnación o nos alcanza con una interpretación del artículo 1º de la Constitución, el artículo 17 y el artículo 99 y el 41 para decir: no podemos dejar sin tutela judicial a quienes en la instrumentación del procedimiento, partidos políticos o candidatos independientes sientan vulnerados sus derechos.

Pero lo hizo con toda puntualidad para mí el Poder Revisor, determinó de manera expresa como el artículo 99 constitucional pues lógicamente se regulan la clase de elecciones que nos toca a nosotros tutelar, entonces hace un énfasis especial.

Creo que desde la Constitución hay un reconocimiento, y hay que decirlo en esas letras, por la naturaleza y objetivos de este proceso por eso se establece en el régimen transitorio que corresponde al INE establecer las reglas para regular el proceso electoral.

¿Podrá establecer el INE reglas en este proceso específico que no atiendan a los principios constitucionales en la materia electoral, o sea, para llevar a cabo el proceso?

¿Podrá el INE apartarse de los principios inherentes a todo proceso electoral en nuestro orden jurídico, fundamentalmente por lo que al caso interesa, equidad, certeza y legalidad?

¿Se podría apartar en este acuerdo, precisamente por lo atípico de un proceso electoral o la falta de procesos electorales de esta naturaleza en nuestro orden constitucional?

¿Puede apartarse de los principios constitucionales?

Respetuosamente creo que no, todo lo contrario. Que el proceso electoral tenga estas finalidades específicas, concretizadas, diferentes a los procesos ordinarios y extraordinarios, no hace que el INE pueda dejar de garantizar estos principios en el proceso porque está involucrado el voto ciudadano, que es el mismo derecho político-electoral a votar para elegir a los partidos, a sus candidatos y a los candidatos independientes que formarán parte de estas diputaciones en la Ciudad de México.

Eso es una primera arista, sí encuentra una base constitucional y yo lo creo así.

¿Qué es lo que nosotros tenemos que hacer cuando revisamos, entonces, primero si es competente o no el Instituto para una regulación de esta naturaleza? Pues ver, en él fue depositado.

Es que no tenemos una ley que desarrolle el séptimo transitorio de la Constitución, no, pues no podíamos una ley que desarrolla el séptimo transitorio o era muy complejo por decirlo en palabras llanas, sumamente complejo porque es para un proceso específico con ese objetivo, y por eso determinó el Poder Revisor que lo hiciera el Instituto Nacional Electoral.

Debió decir que este proceso tenía que llevarse a cabo, estas reglas, cumpliendo los principios de certeza, equidad y legalidad, no; no tenía por qué decir que eran los principios a través de los cuales se debería orientar el proceso.

Eso me parece que es deber del Instituto como el órgano rector administrativo de realización de elecciones cumplirlos.

¿Qué estamos haciendo nosotros en estos proyectos? Lo digo respetuosamente, pues creo que estamos privilegiando una interpretación que maximiza la eficacia de la Constitución, así estamos revisando el tema. ¿Maximizó la eficacia de la Constitución el INE con este acuerdo o se revela a lo que dispone el texto constitucional y está legislando el Instituto Nacional Electoral yendo más allá de sus atribuciones? El artículo 41 constitucional, que es el depositario de los principios rectores en la materia, lo que no son ajenos o no es ajeno a este proceso determina hoy, y esto es sumamente importante, a partir de la reforma de febrero del 2014 para reforzar el modelo de fiscalización en la materia y para garantizar los principios de equidad, certeza y legalidad en el manejo del recursos económicos en las campañas, determina hoy el modelo de fiscalización, está establecido en la

Constitución. Claro en tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias, se estableció el modelo de fiscalización y se difracta a la Ley General.

Claro, pero hay un modelo constitucional de fiscalización sí ¿y qué pretende el modelo? Lo dice la exposición de motivos. El modelo pretende preservar los principios de equidad, certeza, legalidad y transparencia en el manejo de recurso económicos de las campañas políticas por parte de partidos y candidatos independientes.

Eso protege el modelo de fiscalización en las campañas ordinarias, extraordinarias. ¿No protegerá esos principios el modelo o no irradia un modelo de fiscalización de sede constitucional en este proceso? Creo que sí. Irradia con la misma fuerza en este proceso.

¿Pero qué tenemos? Pues como no es un proceso de los que están regulados en el 41, sino ahí están los principios inherentes a nuestro sistema electoral lo que hace el Instituto Nacional Electoral a través de este acuerdo general debatido, votado por una mayoría, pero lo que construyen estos dos acuerdos generales es el andamiaje reglamentario que permita hacer vigentes tanto el modelo de fiscalización como los principios constitucionales.

Pero no podía hacerlo a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos. Bueno, no lo podía hacer precisamente por la naturaleza y objetivos de este proceso electoral. ¿Y entonces qué hace el Instituto? Pues regula, hace un ejercicio a partir de la Constitución y hace un ejercicio el Instituto para poder establecer un régimen sancionatorio eficaz, proporcional, idóneo, a partidos políticos y candidatos independientes que excedan los gastos de campaña de frente a este proceso electoral.

Por supuesto que no podía establecer otra cosa el Instituto Nacional Electoral, porque como bien se ha dicho acá, la ley establece el sistema de nulidades, establece todas las consecuencias jurídicas en esa clase de procesos. Este proceso no comparte esas características de los procesos ordinarios y los procesos extraordinarios, por eso es, lo digo respetuosamente, que encuentro al Instituto Nacional Electoral, buscando un acuerdo eficaz para inhibir conductas de rebase de topes de gastos de campaña.

La interrogante, creo, que nos plantea este asunto es: ¿la elección de integrantes de la Asamblea Constituyente está excluida de las finalidades que persigue el modelo de fiscalización? ¿Está excluida del cumplimiento de estos principios, de frente a los recursos en las campañas políticas y los excesos en su ejercicio?

Creo que la respuesta es que no puede estar excluida de las finalidades del modelo de fiscalización ni de la vigencia de los principios, en tratándose de rebase de topes de gastos de campaña.

Bueno, en esa perspectiva, creo yo que es que el Instituto Nacional Electoral nos propone un proyecto o nos propone un acuerdo de esta naturaleza.

Este proceso electoral se rige exclusivamente por el principio, así lo observo, de representación proporcional. Ya no explicaré, los partidos políticos participan registrando listas de 60 fórmulas, igual sucede con las candidaturas independientes integradas por fórmulas de propietarios y suplentes, y en ese contexto al ser los partidos quienes participan directamente y, por lo tanto, a quienes se atribuye el rebase de topes de gastos de campaña y no a los candidatos en lo individual, y una lógica similar a los candidatos independientes.

El INE se le facultó para aprobar reglas generales sobre las cuales se elige a los miembros de la Asamblea Constituyente. Debemos reconocer que el poder reformador racionalizó esa facultad, estableció que la regulación que al efecto emitiera el INE habría de observar la finalidad del proceso;

esto es, se trata de la elección de quiénes conformarán este órgano de representación política en la Ciudad de México.

En esa lógica creo que lo que está haciendo el INE es regular para que no quede fuera del régimen de fiscalización y del resguardo de los principios en la materia las consecuencias jurídicas del rebase de topes de gastos de campaña, tanto por los partidos como por los candidatos independientes, en una asimilación de porcentajes similares, de porcentajes, en tratándose del régimen ordinario, las campañas políticas en México. Esto es lo que lleva –creo– al Instituto Nacional.

De no proceder en esta forma, creo que lo que estaríamos generando es la ausencia de consecuencias jurídicas para el rebase de topes de gastos de campaña en este proceso electoral.

Creo que esto nos exige, el acuerdo general que nosotros estamos estudiando.

Creo que estos argumentos que da el Instituto en este acuerdo no se pueden extrapolar a otra clase de elecciones, se concretizan a esto. A mí me parece muy importante en esa lógica los planteamientos que se hacen en los proyectos.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y me apartaría del recurso de apelación 192.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto del recurso 192, cuya parte considerativa y resolutive mantendré como voto particular.

En el caso del recurso de apelación 188, aun cuando comparto todo lo considerado respecto del umbral del 3%, para evitar confusiones voto en contra, también con voto particular y en el caso del 166, que no comparto en contra y con voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien. Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos, con la excepción hecha del 192.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma que votaron los Magistrados.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado. La votación es la siguiente: En los recursos de apelación 166, 167 y 181, que se propone resolver acumulados fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por su parte en el recurso de apelación 192 de este año, que presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera, se rechaza por una mayoría de cuatro votos, con su voto a favor.

Finalmente en los recursos de apelación 188, 195, así como en el juicio ciudadano 1526, todos de este año, que también se propone resolver acumulados, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra también del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Subsecretaria. Entonces en razón de lo aprobado en el recurso de apelación 192, procedía la elaboración también de un engrose, si no hay inconveniente le pedimos su apoyo al Magistrado González Oropeza para la elaboración. Está acumulado con los diversos 166, 167 y 181.

Gracias, Magistrado González Oropeza.

En consecuencia en los recursos de apelación 166, 167, 181 y 192, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en las porciones normativas impugnadas el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tanto en los recursos de apelación 188 y 195, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1526, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio ciudadano promovido por Oliverio Orozco Tovar, de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, de conformidad con lo expuesto en la resolución.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año y sus acumulados, promovidos por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Acción Nacional, a fin de controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores 1 de 2015 y 1 y 2 de 2016, mediante las cuales se declaró la inexistencia de la violación atribuida a Javier Duarte Ochoa, Gobernador de la referida entidad.

Conforme con lo expuesto de manera detallada en el proyecto, los argumentos de los demandantes se consideran aptos para evidenciar el proceder indebido del Tribunal responsable en la valoración de las actas que contienen los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local, de ahí que, si bien es cierto, la propia autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus funciones, efectúa de manera directa ese tipo de diligencias para que, a su vez, el

Tribunal quede en aptitud de reconocer el valor probatorio pleno, el propio Tribunal Electoral responsable debió verificar mediante la respectiva diligencia de inspección si existe o no la vinculación entre la página oficial de internet del Gobierno de Veracruz y la cuenta personal en Twitter a nombre de Javier Duarte Ochoa, Gobernador de Veracruz.

En tal virtud, ante la omisión de cuenta en que incurrió el Tribunal Electoral responsable, a fin de evitar la dilación del procedimiento, por acuerdo plenario de esta Sala Superior se ordenó el desahogo de la respectiva diligencia de inspección que deberá valorar el mencionado Tribunal.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 109 y su acumulado juicio del ciudadano 1224, ambos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Rosas Aispuro Torres, respectivamente, en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2016, dictada en el juicio electoral local 31 de este año por el Tribunal Electoral de Durango, que revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los ahora actores y en la que se había determinado declarar infundada la queja demérito, respecto del planteamiento en el sentido de que el juicio electoral local interpuesto por el Partido Duranguense se presentó en forma extemporánea, se estima infundado, pues como lo consideró el Tribunal Electoral Local en el caso no podía operar la notificación automática de la resolución controvertida, ya que la misma fue objeto de modificaciones que se les realizaron derivadas de la propia sesión.

En cuanto al planteamiento en el sentido de que les causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral local haya determinado ordenar la reposición de los procedimientos especiales sancionadores sin establecer expresamente que debería emplazarse al Partido Acción Nacional, se estima inoperante en razón de que del análisis de las constancias que obran en autos y que se analiza en el proyecto, se puede advertir que dicho partido político sí fue emplazado y tuvo la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia dentro de los procedimientos sancionadores de mérito.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 163/2016, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo 132 del Consejo General del Instituto Electoral de Durango por la cual resolvió sobre la cancelación del registro como candidato de José Guillermo Favela Quiñones, postulado por el partido MORENA, en cumplimiento al acuerdo 190 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone dejar sin efectos el acuerdo impugnado en virtud de que esta Sala Superior el 18 de abril de este año, al resolver por mayoría de votos el recurso de apelación 197 también de este año y su acumulado, determinó revocar la resolución 190 citada en la parte correspondiente a la sanción impuesta al ciudadano José Guillermo Favela Quiñones.

Por tanto, la consecuencia lógica es que el acto de ejecución del acuerdo ordenador ahora impugnado debe quedar sin efectos, toda vez que su motivación tenía como base principal la sanción impuesta en el acuerdo revocado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 172 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía la obligación de regular la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

Lo anterior porque no existe plazo legal para que el Instituto Nacional Electoral realice la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, pues como se explica en el proyecto cada organismo público local solicitará a la autoridad nacional la realización de tal actividad cuando llegue el momento de revisar que los partidos políticos locales cuentan con el número de militantes necesarios para conservar su registro.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se tiene que la autoridad responsable realizará dicha actividad durante este año conforme a la planeación que se prevé en su Programa de Trabajo 2016.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 190 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso acuerdo 78 de este año con motivo de las solicitudes presentadas, entre otros por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua para que se incluyera la propaganda de difusión de la Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2016, dentro de los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso planteados por el recurrente, porque tal como lo determino la autoridad responsable la Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2016 se encuentran bajo el amparo del concepto de educación, porque contribuye a la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, sin dejar de lado el acercamiento a la diversidad cultural.

En consecuencia se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de 2016, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 9 de abril del año en curso, mediante la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone considerar que no le asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable omitió realizar un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos y de las constancias probatorias de autos.

Ello porque se tuvo por acreditada la pinta de 86 bardas y la existencia de una página web, no así el contenido denunciado. Aunado a que los puntos dilucidados guardan congruencia con los hechos denunciados relacionados con la difusión de propaganda en bardas, pendones e internet.

Además se estima inexacta la afirmación del recurrente de que la publicidad denunciada constituye actos anticipados de campaña, lo anterior porque del análisis de las imágenes que se insertan en el proyecto no se advierte que se realice una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña.

Por último, se propone considerar que no asiste la razón al actor al sostener que la responsable omite conocer y resolver respecto de determinada propaganda pintada en bardas, lo anterior debido a que en la resolución controvertida se advierte un pronunciamiento en torno a dicha publicidad, el cual se reproduce en el proyecto.

Por lo anterior y las demás consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Enrique.

Están a su consideración, compañeros, los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio de revisión constitucional 163, con voto razonado, a favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, de que emite un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 163 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ceci. Muy amable, Enrique.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 28, 42 y 68, que se resuelven acumulados de este año, se decide:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz para los efectos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 109 y en el diverso para la protección de los derechos político-electorales 1224, cuya acumulación se decreta, en los recursos de apelación 172 y 190, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 49, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional 163 de este año se resuelve:

Único.- Se deja sin efectos el acuerdo impugnado.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 119 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral sobre el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el Ejercicio 2016.

En la propuesta se desestiman los conceptos de agravio dado que la responsable actuó con base a lo ordenado por la Constitución General de la República, así como la legislación aplicable al caso, en tanto se garantiza que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento. De ahí que si el Instituto Electoral local aplicó a todos los partidos políticos las reglas establecidas para calcularla, debe estimarse ajustado a derecho el actuar del Tribunal responsable.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 146 del presente año, interpuesto por MORENA para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de los expedientes JIN/11 y su acumulado JIN/12, ambos del presente año.

En el caso, el partido actor controvierte la supuesta inaplicación de lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a no calificar como propaganda gubernamental la aplicación de encuestas de satisfacción en el municipio de Othón P. Blanco, para la actualización del padrón de usuarios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad durante el proceso de campañas electorales, y en su lugar tomó en consideración lo establecido en la Ley de Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, y en el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad, otorgándoles un trato preferente sobre lo previsto en la Carta Magna, a pesar de encontrarse jerárquicamente inferior a ella.

En el proyecto de sentencia se propone que del análisis de la resolución impugnada este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración lo previsto en los

artículos 41 y 134 de la Constitución Federal y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no le asiste la razón al partido político MORENA.

Por lo anterior, aunado a que el Tribunal responsable, después de efectuar el análisis y contenido de la encuesta referida determinó que ésta no constituía propaganda gubernamental y que tenía asidero en la respectiva legislación de Quintana Roo, determinación que no es combatida por el partido político actor y por ello debe seguir rigiendo.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 173 de 2016, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Campeche, que impuso al partido político una sanción por haber rebasado el tope de aportaciones de candidatos.

Al efecto, es pertinente mencionar que en el proyecto se razona que el conocimiento del presente asunto por la Sala Superior se sustenta esencialmente porque deriva del cumplimiento a una ejecutoria emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora, en cuanto al fondo, en la propuesta que se somete a su consideración el Ponente estima calificar como inoperante el agravio consistente en que la responsable valoró de manera indebida las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, las cuales a su parecer hubieran abonado a disminuir la sanción impuesta.

La calificativa anunciada deriva porque MORENA omite precisar cuáles son las probanzas que presentó ante la responsable y cuya valoración estima fue deficiente. En cuanto al disenso en el que alega que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva bajo el argumento que la autoridad responsable determinó igual cantidad que resultó del rebase, sin tomar en consideración su capacidad económica, así como otra sanción que se había impuesto previamente al instituto político, así como las atenuantes y excluyentes de responsabilidad se estima infundado, porque contrario a lo expuesto por el recurrente la responsable cumplió a cabalidad con la valoración de las probanzas y las circunstancias particulares de los hechos a fin de imponer la sanción correspondiente.

Finalmente merece igual calificativa el disenso en el que aduce se dejó de precisar la forma en que se llevarán a cabo los descuentos. Lo anterior porque como se demuestra en el proyecto en la resolución reclamada la responsable señaló que se harían de manera mensual.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 191 y 196 del presente año, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos Acción Nacional y MORENA, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las recomendaciones para los organismos públicos locales electorales que habrán de realizar el monitoreo de transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

En el fondo se propone declarar infundados los agravios que hacen valer los institutos políticos apelantes toda vez que el ponente estima que el acuerdo controvertido se emitido dentro del marco de competencias y facultades del Instituto Nacional Electoral, además de que el mismo tiene como propósito apoyar a las entidades federativas que tengan las condiciones para realizar monitoreos con una metodología y herramientas que surgen a partir de la experiencia del propio instituto en la elaboración de los monitoreos que se realiza.

Por tanto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Claudia. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor Magistrado, Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Brevísimamente en el caso del recurso de apelación 191, con propuesta de acumulación del 196, no comparto el criterio que se sustenta. Los partidos políticos Acción Nacional y MORENA impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten recomendaciones para los Organismos Públicos Locales Electorales que habrán de realizar el monitoreo de transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

En mi opinión, siendo como es el Consejo General un órgano de autoridad y la máxima autoridad de dirección del Instituto Nacional Electoral, no está para dar recomendaciones a los Organismos Públicos Locales. O dicta los lineamientos para aquellas entidades federativas en las cuales la legislación del estado no prevé y, en consecuencia, no regula lo relativo a este monitoreo, o se abstiene de ello. Pero emitir recomendaciones no está en el ámbito de sus facultades.

Sus actos de autoridad deben ser eso, actos de autoridad, actos vinculatorios, no recomendaciones o sugerencias que si no son tomadas en consideración ¿qué consecuencias tendrá? ¿Son sólo buenos deseos? ¿Son sólo ideas de lo que debe o cómo se debe conducir el Instituto Electoral de cada entidad al llevar a cabo este monitoreo?

Para mí no genera certeza jurídica, no es congruente con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, se debe revocar como pretenden los recurrentes, y dejarlo en plena libertad, o dicta un acuerdo vinculatorio o lineamientos o un reglamento, o se abstiene de, pero no expedir recomendaciones que aparentemente ninguna vinculación jurídica establece para los recomendados o beneficiarios de las recomendaciones y que no dan seguridad jurídica establece para los recomendados o beneficiarios de las recomendaciones, y que no dan seguridad jurídica tampoco a los otros sujetos de derecho que se dedican a transmitir noticias y que serán sujetos de monitoreo en esos programas noticiosos. De ahí que no comparto el criterio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde a los recursos de apelación 191 y 196, caso en el cual votaré en contra o voto en contra y presentaré voto particular.

Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto relativo a los recursos de apelación 191 y 196 de este año que se propone resolver acumulados, fue aprobado con una mayoría de 4 votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.
Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia. Gracias, Claudia.
En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 146, en el recurso de apelación 173, así como en los diversos 191 y 196, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, promovido por el partido político denominado MORENA, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados 2 y 3 de 2016, en la que determinó declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al gobernador de esa entidad federativa, así como del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a gobernador José Mauricio Góngora Escalante.

En primer término, en el proyecto se considera que si bien le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que el Tribunal responsable indebidamente omitió estudiar el desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció en su primer escrito de queja, so pretexto de que no controvertió ese desechamiento en el momento procesal oportuno, lo cierto es que se trataba de una prueba impertinente, pues como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral la inspección ocular

ofrecida por el representante de MORENA, no tenía relación alguna con los hechos objeto de denuncia.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia es inoperante el argumento consistente en que el Tribunal Electoral Local desconozca su atribución de ser garante de la Constitución, dada la cobertura informativa indebida para beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo inoperante radica en que se trata de un argumento novedoso no que no fue planteado en la queja respectiva.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 154 de 2016, promovido por el Partido Duranguense en contra del Tribunal Electoral del Estado de Durango para controvertir la sentencia dictada en los juicios electorales acumulados 44 y 47 de este año, en la cual revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, sancionó a José Rosas Aispuro por llevar a cabo actos anticipados de campaña.

El partido político argumenta que la sentencia impugnada le causa agravio porque vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como que no tomó en consideración lo expresado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local en el voto particular que emitió al dictar la sentencia ahora controvertida.

A juicio de la Ponencia los conceptos de agravio son inoperantes, porque el partido político apelante no expresa argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir y menos aún a desvirtuar los razonados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la sentencia impugnada, en razón de que se limita a hacer manifestaciones genéricas valgas, imprecisas y subjetivas, así como a transcribir el voto particular que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral local emitió al dictar la sentencia ahora impugnada, sin precisar las consideraciones que en específico controvierte, lo cual le impide hacer algún pronunciamiento.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 174 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo 142 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior emitida en el recurso de apelación 15 de este año, respecto de las irregularidades en informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el concepto de agravio, porque el apelante aduce que se viola el principio de certeza, porque a su juicio al resolver el recurso de apelación 15 de 2016 se revocaron las conclusiones 4, 5, 11 y 12, sin embargo, la autoridad responsable omitió hacer algún pronunciamiento respecto a si las mencionadas conclusiones y la conclusión 16 tendrá alguna carga fiscal. Lo infundado radica en que el apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable tenía el deber jurídico de señalar cuáles eran las consecuencias fiscales de la conducta objeto de la infracción.

Sin embargo, al tener por atendidas las observaciones relacionadas con esas conclusiones a juicio de la Ponencia no puede haber consecuencia de otra naturaleza, incluidas las fiscales.

Por otro lado, se considera que es inoperante el concepto de agravio en cuanto a la conclusión 16 que se trata de una cuestión ajena a la *litis*.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 10, el apelante también aduce que se viola el principio de certeza porque en esta se impuso un nuevo monto de sanción, lo que implicó que la autoridad responsable corrigiera el acuerdo 1033 de 2015, que impugnó el recurrente en el diverso recurso de apelación 15 de 2016, en el cual se determinó absolver al apelante del pago de la multa por 89 mil 728 pesos, impuesta en conjunto respecto de las citadas conclusiones 1, 2, 3 y 10, así como de las identificadas con los numerales 4, 11 y 12.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es infundado porque el apelante parte de la premisa inexacta de que la citada multa impuesta en conjunto respecto de las mencionadas conclusiones, fue revocada mediante la sentencia de recurso de apelación 15 de 2016, sin embargo, en esa sentencia, la Sala Superior consideró que no le asistía razón al apelante, razón por la cual dejó subsistente la sanción correspondiente y únicamente concedió la razón al apelante respecto de las conclusiones 4, 5, 11 y 12.

Por tanto, al ser infundados inoperantes los conceptos de agravio, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 186 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se aprueban los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y publicidad; así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de ese Instituto Electoral.

En concepto de la Ponencia son infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que los artículos 10, párrafo 2, inciso b); 25, párrafo 1, inciso c); y 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos son contrarios a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera en relación con los artículos 1º y 9º, todos de la Constitución federal, y por lo cual solicita su inaplicación. En el proyecto se considera que tales preceptos no son contrarios a la Constitución, porque si bien constitucionalmente está previsto que los partidos políticos nacionales perderán su registro cuando no obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, se puede considerar como única causa para la pérdida de registro atendiendo al principio de reserva de ley previsto en el propio artículo 41 constitucional. De ahí que si al expedir la Ley General de Partidos Políticos el legislador ordinario consideró como motivo para perder el registro como partido político el no contar con el mínimo necesario de militantes, esa norma cumple a cabalidad la exigencia impuesta por el Constituyente, en razón de que fue emitida con base en la reserva de ley prevista en la propia Constitución federal.

En otro aspecto, se propone calificar como infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación del registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, aprobados en el acuerdo controvertido y menoscaban su derecho a la libre auto-organización y autodeterminación.

Esto es así si se tiene en cuenta que la Constitución Federal ordena que en relación a los partidos políticos las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en términos de lo que establezca la propia Constitución y la ley, es decir, el principio de auto-organización y

autodeterminación de los partidos políticos es de base constitucional pero de configuración legal, puesto que se remite a la normativa secundaria.

Al respecto, en el proyecto se considera que los lineamientos controvertidos no son contrarios al citado principio, en razón de que no inciden en las bases, las líneas doctrinarias y de acción de los partidos políticos, toda vez que su función es implementar un sistema en el cual se puede registrar los afiliados de los partidos políticos según sus padrones, con el fin de verificar que el número total de sus militantes en el país no sea inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal y que haya sido utilizado en la Elección Federal ordinaria inmediata anterior, como lo disponen los artículos 10, párrafo dos, inciso b) y 25, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, además de dar publicidad a los listados de afiliados, observando las restricciones que prevé la normativa en materia de transparencia.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 135 y 154, así como en los recursos de apelación 174 y 186, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia. Me permito dar cuenta con los seis proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado González Oropeza.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 128, 131, 132 y 136 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, respetivamente, a fin de controvertir la sentencia de 31 de marzo pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local respecto al cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias específicas de la presente anualidad.

En primer permito dada la conexidad de la causa se propone acumular los asuntos.

Por otra parte, toda vez que el Partido Acción Nacional controvierte el supuesto incumplimiento a sentencias dictadas por el tribunal local se propone escindir para efecto de que sea dicha autoridad judicial quien conozca tales cuestiones.

Por lo que hace al fondo del asunto se propone estimar infundado el agravio aducido por el Partido Acción Nacional respecto a que la sentencia impugnada no se apegó a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 493 del año en curso al momento de otorgarse financiamiento público, porque el indicado apelante parte de una interpretación errónea al considerar que la ley exige una votación de 3% para obtener derecho a financiamiento público local, cuando debe estarse a lo interpretado por el Tribunal Electoral de Sonora al precisar que con el solo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local es suficiente.

Por lo que hace al agravio relativo a que existe una cantidad sobrante de la autorizada por el Congreso local a los partidos políticos en el presupuesto de egresos del presente año se propone infundado, porque el actor únicamente suma las cantidades correspondientes al financiamiento de actividades específicas y ordinarias de los partidos políticos y el reintegro por actividades específicas. El resto de los agravios se desestima por las razones que se precisan en el proyecto y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de 6 de abril pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que absolvió al Partido Revolucionario Institucional de la responsabilidad por la supuesta pinta de propaganda política en accidentes geográficos.

El proyecto propone infundado el agravio relativo a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los elementos que obraban en el expediente, pues el Tribunal responsable sí realizó un análisis exhaustivo de todo el material probatorio.

Los demás motivos de disenso se proponen sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que con los medios de prueba que constan en el expediente se concluye que existieron 11 pintas en accidentes geográficos en diversas ubicaciones del Estado de Tlaxcala, en las que se observa propaganda en favor del Partido Revolucionario Institucional, las cuales le reportaron un beneficio en contravención de lo establecido en la ley de la materia. Si bien existió un deslinde por el citado instituto político, el mismo no cumplió con las condiciones para considerarlo válido, por tanto, se propone tener por actualizada la figura de *culpa in vigilando* respecto del partido en cuestión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable califique la falta en la que incurrió el instituto político e imponga la sanción correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año, promovido por MORENA, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional, relativas a actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relativos a que la responsable soslayó la acreditación de actos anticipados de campaña, al permitir una cobertura informativa indebida en un periódico de circulación local para posicionar la imagen de José Mauricio Góngora Escalante, con la ayuda del gobernador de dicho Estado.

Lo infundado de los agravios radica en que contrariamente a lo alegado por el actor, de la valoración adminiculada a las notas periodísticas no se acredita la existencia del acto anticipado de campaña por parte de los sujetos denunciados al no existir elemento subjetivo pues de su análisis no se advierte una promoción personalizada o referencia de expresiones para solicitar el voto o la presentación de una plataforma electoral ni pueda advertirse la intención de posicionar a José Mauricio Góngora Escalante o al Partido Revolucionario Institucional frente al electorado en la citada entidad federativa. Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 155 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo de 14 de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Oaxaca, por el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la candidatura que postula a la gubernatura de dicha entidad federativa para el Proceso Electoral Ordinario en curso.

Se estima que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque lo planteado ya fue decidido por la Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año. Dicho asunto se resolvió en específico que el Partido Encuentro Social no podría registrar al candidato ya registrado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, ni siquiera bajo la figura de candidatura común con alguno de los mencionados partidos coaligados, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso hechos valer.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 199 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en curso en el Estado de Zacatecas.

Se estiman parcialmente fundados los planteamientos relativos a que se debió considerar que las faltas eran de índole formal a juicio del Ponente la presentación extemporánea de informes, o bien, el que se hubiesen presentado fuera del Sistema Integral de Fiscalización no impidió sustancialmente la labor de fiscalización de la autoridad; por tanto, fue incorrecto que se calificaran tales infracciones como sustantivas o de fondo.

En cambio, aquellas consistentes en no reportar gastos efectuados, no presentar actualizada la documentación comprobatoria de aportaciones realizadas, o bien, recibir aportaciones de entes prohibidos, sí afectan de manera sustancial los valores protegidos por la función fiscalizadora de la autoridad, en tanto que implican el desconocimiento respecto de los recursos efectivamente ingresados y erogados con motivo de las precampañas o bien la acreditación de que fueron admitidos y erogados recursos no permitidos por la legislación aplicable.

Por otra parte, se estiman infundados los planteamientos por los que se aduce que se llevó a cabo una indebida individualización de las sanciones porque la autoridad sí tomó en consideración la información presentada fuera del Sistema Integral de Fiscalización, además de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí analizó los elementos atinentes, sin que le es exigible efectuar un cálculo aritmético, porque en última instancia es la argumentación la que sustenta la corrección de las sanciones impuestas, los demás planteamientos se estiman inoperantes por las razones indicadas en el proyecto.

En razón de lo expuesto se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados. Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 51 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que, entre otras cuestiones declaró inexistente las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua Javier Corral Jurado, por la difusión en televisión del promocional denominado “Ya estuvo bueno” durante la precampaña que presuntamente constituía uso indebido de la pauta por contenido calumnioso en contra del actual gobernador del citado Estado.

En oposición a lo sostenido por el recurrente se advierte que la Sala Regional Especializada sí analizó de forma exhaustiva lo relativo a la calumnia, ya que las caricaturas y frases del promocional se orientan a llevar a cabo una crítica aguda y rígida a contextos fácticos que en opinión del Partido Acción Nacional constituyen el resultado de la administración e implementación de políticas públicas en la entidad, lo cual se enmarca dentro del debate político, pues no existe imputación específica de hechos falsos o delitos dirigidos a una persona en concreto.

Los restantes motivos de disenso, se consideran infundados e inoperantes de acuerdo con las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Jesús.
Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.
Como no hay intervenciones tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, en consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 128, 131, 132 y 136, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se escinde en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se reencauza la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que determine lo procedente respecto al incumplimiento de las sentencias locales aducidas por el Partido Acción Nacional en los términos que se indica.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 142, así como en el recurso de apelación 199, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 148 y 155, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Nava Gomar, el cual, si no hay inconveniente de mis pares hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 122 y el juicio electoral 29, ambos de este año, acumulados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México e Ignacio Santiago González por los que controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó sancionar con multa a José Antonio Estefan Garfias por promoción personalizada, y con amonestación al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal responsable calificó como leve la colocación de 13 espectaculares atribuidas al ciudadano responsable, previo el inicio formal del proceso intrapartidario de selección de candidatos.

En el proyecto se advierte que no existe proporcionalidad entre la gravedad de la conducta, la responsabilidad del sujeto infractor y la sanción que impuso el Tribunal responsable al calificar la falta, siendo que el ciudadano denunciado vulneró la normativa comicial local y obtuvo un beneficio consistente en una promoción anticipada de su nombre e imagen, por lo que la falta cometida debe ser calificada como grave ordinaria, al haber trascendido en perjuicio de la naturaleza y fines propios de la etapa de precampañas del proceso electoral.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el planteamiento relacionado con la sanción impuesta al partido denunciado, en virtud de que los actores no controvierten la calificación de la gravedad de la conducta ni precisan mayores elementos que la responsable debió tomar en consideración. Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que reindividualice la sanción a partir de los elementos expuestos en la ejecutoria de forma particular, considerando que la falta cometida debe calificarse como grave ordinaria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto razonado, a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, que emite un voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 122 y en el juicio electoral 29 cuya acumulación se decreta, ambos de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1506 del presente año, promovido por Jorge Montañón Ventura para controvertir, entre otros, la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, para la designación de Magistrados Electorales en diversas entidades federativas, entre éstas en Tabasco, así como la supuesta omisión de la citada autoridad de dar respuesta a la petición del actor respecto a su restitución como Magistrado Electoral en el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en el que el actor estima que la Junta de Coordinación Política del Senado ha sido omisa en dar respuesta a solicitud de ser reinstalado en el cargo de Magistrado del Tribunal local, porque de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado se aprecia que la responsable no ha dado respuesta a tal solicitud, lo cual implica una trasgresión a su derecho de petición.

Por otra parte, la Ponencia considera infundados los agravios en los que el actor aduce esencialmente que la convocatoria impugnada resulta ilegal al no señalar las razones por las que se estima se hace necesaria la designación de un Magistrado Electoral en el Estado de Tabasco.

Ello porque la responsable sí expuso las consideraciones que estimó pertinentes a efecto de considerar como definitiva la vacante generada con motivo de la separación del cargo de hoy actor, al encontrarse sujeto a un proceso penal. Asimismo, es conforme a Derecho que estimase la posibilidad de sustitución temporal prevista en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta disposición tiene como objeto hacer frente a situaciones de carácter extraordinario, pero en forma alguna se puede extender de manera indefinida, como es el caso del actor.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que dé respuesta a la petición del actor y confirmar los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 130 de 2016, promovido en contra de la sentencia del 31 de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a José Mauricio Góngora Escalante, precandidato a Gobernador de ese Estado por el Partido Revolucionario Institucional, así como este último por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en asistir a dos eventos, uno realizado por el Sindicato Único de Choferes de Automóviles de Alquiler y el otro llevado a cabo por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con el fin de promover su imagen y su nombre.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios referentes a la indebida valoración de pruebas, porque contrario a lo aducido por el actor la responsable no realizó la valoración aislada de tres fotografías, sino que en el caso refirió que en las fotografías y en la nota periodística en relación a los informes rendidos por los sindicatos eran insuficientes para acreditar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, y por otra parte, tal como lo sustentó la responsable del análisis de la nota periodística en relación con los informes rendidos por los sindicatos es posible concluir que en los eventos referidos no se realizó acto proselitista alguno.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Aurora.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Como no hay intervenciones tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1506 de este año se resuelve:

Primero.- Se ordena la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que dé respuesta al actor en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 130 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia de este año, en el cual se estima actualizada una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone a continuación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 159, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que se sobreseyó la demanda del partido actor, relacionada con el registro de diversos ciudadanos en el padrón de militantes del citado partido, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Es la cuenta del asunto, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Cecilia.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por último, Subsecretaria, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que someten a consideración la Magistrada y los Magistrados que integramos el Pleno.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia y tres de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de jurisprudencia llevan por rubro los siguientes:

1. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
2. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Las propuestas de Tesis cuyos rubros son:

1. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

2. PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.

3. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como siempre gracias, Cecilia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de Jurisprudencia y Tesis.

Por favor tome la votación, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas, a excepción hecha de la Tesis con el rubro control constitucional y convencional de normas electorales, y el resto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, excepción hecha de la Tesis cuyo rubro es control constitucional y convencional de normas electorales, método para determinar la regularidad de una norma que instrumenta un derecho humano, que es aprobado por mayoría de cuatro votos; las restantes son aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

¿Alguna observación? Ninguna.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Procede, en consecuencia, la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con siete minutos del día 27 de abril del 2016, se da por concluida.

Muchas gracias.

---oOo---